

EL PATRONATO Y EL VICEPATRONATO	57
4. <i>El Regio Patronato Indiano</i>	58
Las Letras alejandrinas; La Bula de Julio II.	
5. <i>Naturaleza del vicepatronato</i>	67
La jerarquía civil y el patronato; Subdelegación en el gobernador; El régimen patronal a fines del siglo XVIII.	
6. <i>El vicepatronato</i>	73
Cualidades del candidato; Méritos y servicios; El nombramiento; Subrogación del cargo; El título.	
7. <i>Efectividad de la gestión gubernativa</i>	87
Registros del título; Fianzas del cargo; Media Anata; Otros requisitos; Presentaciones y obediencias; Juramento; Toma de posesión; Término del cargo.	

CAPÍTULO II

EL PATRONATO Y EL VICEPATRONO

Este trabajo rebasa los límites de lo que propiamente se puede considerar el real patronato indiano, aun teniendo en cuenta la elasticidad con que usaron el concepto los reyes españoles en su legislación y los autores antiguos y modernos en los numerosos tratados sobre el tema.

Es difícil encontrar en la voluminosa bibliografía referente al patronato, dos autores que estén de acuerdo en las diversas y espinosas cuestiones que comprende. La variada gama de opiniones va desde las contradicciones expresadas por Leturia y Cuevas, por ejemplo, hasta las que se encuentran en un mismo autor como Menéndez y Pelayo.

Para mantener nuestro trabajo en el nivel práctico, ha parecido conveniente exponer de manera muy sucinta los puntos básicos de la teoría patronal indiana para dedicar más atención a la figura del gobernador de Nueva Vizcaya quien ejercía los derechos del patronato como delegado del rey.

A miles de leguas del gobierno superior, es el vicepatrono quien va a aplicar la ley y a interpretarla por lo menos en tanto no lo hace el Consejo de Indias; allí el vicepatrono es la autoridad civil máxima como lo es en la esfera eclesiástica el prelado diocesano. En sus personas se encarnan el Estado y la Iglesia. En sus relaciones encontramos la vivencia real del patronato.

Interesa conocer en detalle la institución del gobernador-vicepatrono por la responsabilidad que se infiere de sus facultades en materias eclesiásticas. La acción conjunta del gobernador y del obispo tenía, por mandato real y mandato divino, que lograr la cristianización de los pueblos de ultramar. No se pueden comprender los problemas que esta tarea implicaba sin conocer a los gobernadores.

4. EL REGIO PATRONATO INDIANO

No queremos entrar en la tan debatida polémica sobre las concesiones que hizo Alejandro VI a los Reyes Católicos a raíz del descubrimiento de las Indias occidentales. Demasiadas son ya las ponencias formuladas al respecto, todas las cuales recoge y sistematiza García Gallo en su excelente estudio del problema.¹

La discusión se ha mantenido en un nivel teórico y casi todos los autores, con alguna excepción,² parecen estar acordes en distinguir en el proceso de degeneración que sufrió el *jus patronatus*, tres periodos que corresponden, con mayor o menor exactitud, a los tres siglos de su existencia, sin que se aluda demasiado a su vivencia en las provincias españolas de ultramar después de la independencia de la mayor parte de América.³ Son éstos:

1. Durante el siglo XVI, un *patronato* propiamente dicho, derecho jurídicamente eclesiástico, que ejerce el rey por expresa concesión apostólica;

2. En el siglo XVII, un *vicariato regio*, que hace al rey un delegado del Papa para la Iglesia en Indias; tiene su origen en la Iglesia pero, una vez concedido, es irrevocable, propio y exclusivo del monarca con pleno derecho; jurídicamente se puede clasificar como un derecho mixto, eclesiástico y civil. Sobre la teoría de la delegación, dice Francisco Javier de Ayala:

Por grande que pueda parecer la autoridad doctrinal de quienes la mantuvieron, es innegable que la idea del rey de España como delegado del Pontífice es una construcción puramente particular de los escritores que fue aceptada por la Corona como instrumento de dominación en el terreno espiritual.⁴

¹ García Gallo, A. "Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias". *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958, vol. xxviii, pp. 461 ss.

² Leturia, P. de. "El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda". *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*. Romae-Caracas, 1959, I, pp. 101 ss. En el mismo sentido, siguiendo a Leturia, Egaña, A. "La teoría del Regio Vicariato Español en Indias". *Analecta Gregoriana*, Romae, 1958, vol. xcvi, pp. XXIII ss.

³ Gómez Zamora, Matías. *Regio Patronato Español é Indiano*. Madrid, 1897; por ejemplo, en las pp. 332-337, relata un caso ocurrido en Puerto Rico en 1856.

⁴ Ayala, F. J. de. "Ideas canónicas de Juan de Solórzano". *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1947, IV, p. 610.

En este periodo aparece la analogía entre el príncipe y Dios, que “no es una simple imagen, sino que se afirma *sub ratione, et ad finem exercendi potestatem in Ecclesiasticos Praelatos*.”⁵

3. *El regalismo mayestático* —“el gran pecado de la Historia Moderna de España”—,⁶ del siglo XVIII, que mantiene el derecho propio del poder real, inherente a la corona, y por tanto jurídicamente un puro derecho civil, que tiene el rey sobre algunos asuntos eclesiásticos.⁷ Según Menéndez y Pelayo:

Amigos y enemigos reconocen ahora que el *regalismo* del siglo pasado no fue sino guerra hipócrita, solapada y mañera contra los derechos, inmunidades y propiedades de la Iglesia, ariete contra Roma, disfraz que adoptan los jansenistas primero y luego los enciclopedistas y volterianos para el más fácil logro de sus intentos, ensalzando el poder real para abatir el del sumo pontífice... El regalismo es propiamente la *herejía administrativa*, la más odiosa y antipática de todas.⁸

Observa de la Hera, que “la diferencia fundamental entre el Vicariato y la Regalía —y el patronato, agregamos nosotros—, no estriba, pues, en el ámbito material de su ejercicio, prácticamente idéntico, sino en el origen de ambas instituciones...”⁹ Efectivamente, si bien en la teoría existen matices que permiten distinguir una fase de la otra, no se encuentran en el ejercicio práctico del derecho regio. Así, por ejemplo, en las reales provisiones que expide el rey para presentar dignidades para la Iglesia de Durango, desde 1630 hasta 1820 utiliza la misma fórmula: “Bien sabeis que por derecho y bulas apostolicas me pertenece la presentación de todas las Dignidades, Canonias y Beneficios Ecclesiasticos...”¹⁰

Las características que señala el mismo autor como propias del periodo cumbre del regalismo,¹¹ en la práctica se establecen, por lo

⁵ *Ibidem*, p. 594; la cita es de Solórzano.

⁶ Rodríguez Casado, V. “Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III”. *Estudios Americanos*, Sevilla, 1948, núm. 1, p. 6.

⁷ Hera, Alberto de la. *El regalismo borbónico en su proyección indiana*. Madrid, 1963, Capítulo III: “La autoridad regia sobre la Iglesia de Indias: Del patronato a la regalía”, pp. 109 ss.

⁸ *Historia de los heterodoxos*. Madrid, MCMLVI, II, pp. 394-395.

⁹ *El regalismo borbónico...*, p. 119. Del mismo autor en “Los precedentes del regalismo borbónico según Menéndez y Pelayo”, *Estudios Americanos*, Sevilla, 1957. núms. 71-72, p. 33: “La principal diferencia entre el regalismo de los Austrias y el de los Borbones españoles no está... en el terreno de las realizaciones prácticas, sino en el de las justificaciones doctrinales”.

¹⁰ A. G. I., Guadalajara 547.

¹¹ Hera, A. de la. “La leyes eclesiásticas de Indias en el siglo XVIII”. *Estudios Americanos*, Sevilla, 1958, núms. 86-87, pp. 239 ss.

menos en casos aislados, desde los primeros principios. Así, por ejemplo, el 20 de marzo de 1532, se prohibió el ejercicio de los derechos patronales que había obtenido Hernán Cortés sobre su “estado y marquesado del Valle de Oaxaca”, porque “esto podría ser en perjuicio de nuestro patronazgo Real, y el no lo debió obtener sin expreso consentimiento de su Magestad”, y se ordenó a la Audiencia de México que recogiera las Bulas y las enviara al Consejo de Indias.¹²

Interesante sería seguir el rastro de tales prescripciones y observar si la práctica se erigió en costumbre y la costumbre se introdujo en la teoría ante la falta de protesta del particular afectado y de la Iglesia, cual parece ser el caso.

Al individuo o a la corporación que resultaban perjudicados por el ejercicio de las regalías no le quedaba más recurso que acudir al rey. Protestas de este tipo las hubo, como la del deán y cabildo de Guadalajara a la atribución que se hizo la corona de las rentas provenientes de las vacantes indianas, aunque de nada sirvió. Basta copiar el título, prolijo como es, de este importante escrito para indicar el planteamiento de la cuestión y la importancia que puede tener un estudio detenido de los argumentos que aducía dicha corporación:

Respuesta De el Dean, y Cavildo Ecclesiastico de Guadalaxara en Indias A la Real Cedula de Su Mag.d que Dios guarde de 5 de Octubre de 1737. En que se sirve mandar que las Vacantes (que cô el Justo respecto hablando) no ay de Prebendas, y de terciã parte de quartas Episcopales que se entreguen en sus Reales Caxas. Fundamentos Conque se convense, que los Diezmos de las Indias son de las Yglesias de ellas propios, con pleno, absoluto, ê irrevocable dominio. Nunca an sido de los Reyes de España Nros. Señores por no haver cumplido la condicion conque se los dono el Señor Alejandro VI Y por haver cedido el Señor Emperador Carlos V â favor de dichas Yglesias, para que estas se erigieren el derecho, que tenia en esperanza â los frutos decimales, los quales assignados en Dote se erigieron sobre ellos por el Señor Clemente VII Año de 1534 y se aprobo en Roma la Erección el de 1589. Obedecimiento, y sobre no cumplimiento Satisfaccion de dhas Yglesias â dicha Real Cedula de 5 de Octubre y Derecho P.a la manutención, y amparo en la possession en que â stado casi 200 años de repartirse los frutos, que avian de corresponder â las Vacantes en la Massa, ô Messa Capitular, conforme â la Erección, derecho Canonico, en textos, y Glosa, Concilio Tridentino, y Leyes de Indias, que Expresamente lo ordenan y disponen, Y fundan para su tiempo la Justicia de dicha Santa Yglesia en los plenarios de possession, y propiedad. Que suplica dicho Dean y Cavildo se digne su

¹² Encinas, Diego de. *Cedulario Indiano*. Madrid, 1945, Libro I, p. 83.

Mag.d de hazer veer y determinar con consulta del Real, y Supremo Consejo de las Indias. Año de 1738.¹³

Falta haría investigar en los archivos diplomáticos del Vaticano y en el de la nunciatura apostólica de Madrid para encontrar pruebas, por lo menos negativas, de que la Iglesia aceptaba en silencio y, por tanto, otorgaba una aprobación tácita a los derechos que se fueron otorgando los reyes españoles en materias eclesiásticas, ya que la falta de protesta por parte de la Iglesia se ha venido interpretando en tal sentido.¹⁴

El silencio de la Iglesia no fue tan absoluto como puede parecer a primera vista, según Francisco Javier de Ayala:

... si los Pontífices cedían en algunos casos concretos para evitar mayores dificultades que añadir a las ya grandes del gobierno espiritual de las Indias, no admitieron los principios doctrinales en que los escritores españoles fundamentaban la situación, realmente única y excepcional, ocupada por los titulares del poder en las materias de orden eclesiástico.¹⁵

Seguramente los Pontífices al condenar la doctrina, como hicieron al incluir las obras de Solórzano Pereira¹⁶ y Frasso¹⁷ en el *Índice de libros prohibidos*, esperaban que reyes y súbditos católicos responderían con obediencia y sumisión a la voz suprema de la Iglesia, y se abolirían las prácticas que la condenación afectaba.

Los súbditos en realidad no llevan mucha culpa en el asunto ya que el rey se ocupaba de que no se enteraran de la voluntad expresa

¹³ A. G. I., Guadalajara 564.

¹⁴ Ayala, F. J., de. "Iglesia y Estado en las Leyes de Indias". *Estudios Americanos*, Sevilla, 1949, núm. 3, p. 441: "Se ha dicho que las intromisiones del poder del Estado fueron realizadas con anuencia implícita de la Santa Sede derivada de su silencio. Indudablemente fué así". Véanse también el citado "El regalismo borbónico" de De la Hera, pp. 184 ss., y Gutiérrez de Arce, M. "Regio Patronato Indiano (Ensayo de valoración histórico-canónica)". *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1945, XI, p. 126: "... la Santa Sede no formuló protesta directa y expresa ante el episcopado contra la actividad político-religiosa de los monarcas hispanos ...".

¹⁵ Ayala, F. J., de. "Ideas canónicas ...", p. 587.

¹⁶ *De Indiarum lure, sive de iusta indiarum occidentalium inquisitione. Matrili*, 1639; prohibido por decreto de 20 de marzo de 1642, se mantiene en el Índice. La impugnación a las doctrinas de Solórzano se encuentra en Laelius, Antonius. *Observationes ad Tractatum de Indiarum lure Ioannis de Solorzano Pereira*. Romae, 1641.

¹⁷ *Tractatus de Regio Patronatu ac aliis non nullis regalibus regibus catholicis in indiarum occidentalium imperio pertinentibus*. Matrili, 1677; también se encuentra todavía en el Índice, habiendo sido prohibido por decreto de 19 de enero de 1688.

de la Curia Romana, excepto cuando así convenía. Para eso se contaba con la regalía que servía de tapadera a las demás, el *regium exequatur*. Es indudable que los particulares podían comunicar directamente con la Curia Romana, como lo demuestra el privilegio citado de Hernán Cortés o el Breve de 16 de junio de 1767 que obtuvo don Joseph Mathias de Vergara.¹⁸

Los obispos también se mantenían en comunicación con la Santa Sede, por lo menos en materias estrictamente eclesiásticas, si bien cuidaba el rey el evitarlo cuando no se consideraba necesario. Por tal motivo se dio la real cédula de Buen Retiro, a 26 de septiembre de 1752, que hace notar las facultades que conceden la *Recopilación*, una Bula de Pío V de 4 de agosto de 1571, y un Breve de Gregorio XIII de 25 de enero de 1576, para ordenar mestizos y dispensar el impedimento de ilegitimidad y las irregularidades impeditivas en las ordenaciones (excepto simonía y homicidio voluntario). Dice que sin embargo de tales facultades concedidas a los ordinarios, se hacen recursos a la Curia Romana impetrando dispensas, y manda se informe al Consejo sobre esta manera de proceder.¹⁹

La obtención de privilegios en favor de particulares no dejó de tener inconvenientes y aun ocasionar conflictos, como ocurrió en el célebre caso de la virreina doña Blanca Enriquez, marquesa de Villamanrique. Obtuvo de Sixto V un permiso para entrar seis veces en el convento de Santa Clara de México en 1586, pero quiso interpretarlo de manera que podía entrar a todos los conventos franciscanos de Nueva España cada vez que lo deseara. El secretario de la provincia del Santo Evangelio se opuso a tan amplia aplicación, lo cual provocó un escrito de la virreina calificando de "capón" al secretario y reclamando sus derechos ante el provincial. Pasó el problema a la resolución "doctísima" del doctor don Juan de Salcedo, "canonista de fama", quien opinó que el privilegio era restrictivo y podía usarse sólo cuando la presencia de la virreina fuera "necesaria al bien espiritual y temporal del Monasterio y utilidad de la religión y religiosas".²⁰

A la vista de tal posibilidad de comunicación de los prelados y los particulares con la Santa Sede a través de la nunciatura apostólica de Madrid y la escasez de noticias de que se usara para oponerse a las

¹⁸ Konetzke, Richard. *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*. Madrid, 1962, vol. III, t. 1, pp. 334-335. Véase este caso en la p. 369.

¹⁹ A. G. I., Guadalajara 206.

²⁰ Ocaranza, Fernando. *Capítulos de la historia franciscana (Segunda Serie)*. México, 1934, p. 81.

regalías y sus abusos, debemos concluir con Gutiérrez de Arce que “la actuación regia se presentaba siempre como *secundum ius*, en aplicación de las concesiones apostólicas del *Real Patronato de Indias*”.²¹ Es decir: gracias a la imprecisión de los documentos pontificios y de la propia legislación indiana, y también al sentido profundamente cristiano que dieron a su vida los monarcas españoles principalmente a base de frecuentes actos públicos de piedad, y asimismo por sus consultas a la Santa Sede cuando les conviene hacerlas y por las numerosas citas de declaraciones pontificias y conciliares, se logró mantener la impresión de que se actuaba conforme a derecho. Por tanto, los súbditos obedecían con la conciencia clara de que lo que mandaba el rey era lo que quería el papa. No sólo se convenció el rey de que tenía ciertos derechos sobre la Iglesia en Indias, sino también convenció a sus fieles vasallos. He ahí una diferencia entre el “deber ser teórico del Patronato” y el “estar práctico” que, como señala Giménez Fernández, “sufrió lamentables desviaciones”.²²

Las letras alejandrinas

En sus destacados trabajos²³ nuestro maestro don Manuel Giménez Fernández prueba definitivamente que fueron cinco las “letras” —como él correctamente las llama, ya que la primera fue un breve y las demás bulas—, expedidas por Alejandro VI a favor de los Reyes Católicos en 1493. Según el orden cronológico que el mismo autor les asigna, son las siguientes:

1. *Inter cetera* del 3 de mayo; breve secreto de curia en el que se hace la donación con derechos exclusivos de las islas y tierra firme recién descubiertos, respetando los derechos adquiridos por los reyes de Portugal, y la concesión de privilegios apostólicos para la empresa cristianizadora a que quedan obligados los monarcas españoles.

2. *Piis fidelium*, bula menor expedida por vía ordinaria el 25 de junio, concediendo potestad vicaria para designar los misioneros que

²¹ *Op. cit.*, p. 123; véase en dicho artículo el importante apartado: “Reconstrucción de la interpretación episcopal indiana de las virtudes patronales”, pp. 118 ss.

²² Giménez Fernández, M. “Las regalías mayestáticas en el derecho canónico indiano”. *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1949, VI, p. 809.

²³ Giménez Fernández, Manuel. *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. Sevilla, 1944; “Nuevos elementos a favor de nuestra tesis”. *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, 1945, VIII, pp. 37 ss.; *Algo más sobre las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. Sevilla, 1946; “Todavía más sobre las letras alejandrinas de 1493 referentes a las Indias”. *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla 1953, XIV, p. 241 ss.

han de ir a Indias y varios privilegios a éstos y a los indígenas de las tierras descubiertas.

3. *Inter cetera*, bula menor expedida por vía extraordinaria probablemente el 28 de junio; más amplia que el breve del mismo nombre y con algunas variantes pero con el mismo objeto.

4. *Eximiae devotionis*, bula menor expedida por vía extraordinaria secreta probablemente el 2 de julio, concediendo *pleno iure* todos los privilegios de que gozaban los portugueses.

5. *Dudum siquidem*, bula menor expedida por vía ordinaria el 25 de septiembre; deroga las anteriores concesiones y hace una nueva donación universal, sin condición ni límite, más amplia para incluir la India.²⁴

Una de las observaciones más acertadas sobre estos documentos se encuentra en el libro más reciente sobre temas patronales:

En 1493, las cinco Bulas de Alejandro VI contienen privilegios tan imprecisos que pueden entenderse desde el simple encargo de enviar misioneros hasta el Vicariato o Delegación Apostólica.²⁵

Efectivamente, los textos pontificios son bien sencillos pero tan amplios que era fácil interpretarlos de una manera u otra y resulta lógico que al hacerlo se aplicara, como se dice vulgarmente, la ley del embudo.

Para un hijo fiel de la Iglesia no cabe discutir si podía o no delegar el santo padre determinadas facultades en el rey. Partiendo del principio de que el Vicario de Cristo y sucesor de Pedro tiene por delegación divina un poder omnímodo,²⁶ no puede el hombre limitarlo con elucubraciones jurídicas por muy científicas que sean.

En lo que sí cabe la discusión es en la interpretación que se dio y aún en nuestros días se da a las palabras de las letras alejandrinas, máxime cuando no fue el papa quien la dio sino el rey. No habría problema si fuera el caso de una interpretación auténtica de la ley, es decir la que proviene del mismo legislador o su sucesor, ya que entonces goza de igual autoridad que la norma jurídica interpretada y sólo se requiere la debida promulgación si ésta ha sido modificada.

²⁴ Giménez Fernández, *Nuevas consideraciones...* citado en la nota anterior, pp. 29 ss. Además del artículo citado de García Gallo, véase también Leturia, P. de. "Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493". *Bibliotheca Hispana Missionum*, Barcelona, 1930, I, pp. 209 ss.

²⁵ Hera, A. de la. *El regalismo borbónico...*, p. 115.

²⁶ *Sagrada Biblia*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1948, p. 1015: "Yo te daré las llaves del reino de los cielos, y cuanto atares en la tierra será atado en los cielos y cuanto desatares en la tierra será desatado en los cielos" (San Mateo: 16, 19).

Para salvar la dificultad, los juristas que fabricaban la doctrina llegaron a dar todo poder al rey:

La Iglesia sabe que las manos del Eterno han establecido, y sostienen el Trono de los Reyes: que su poder se deriva directamente de Dios: que son sus Imágenes en la tierra: que es imposible honrar al Señor sin respetarlos; que no hay cosa más santa, ni más fuerte, que el juramento que nos une, y aliga a sus Personas sagradas, de el qual ningún poder ni jurisdicción nos puede dispensar.²⁷

Como hacían testigo del poder real a la Iglesia, resultaba cómplice de los actos provenientes de un rey que “participa de la Divinidad” y podía ir contra la Iglesia misma, la cual “considera a los Soberanos como á sus Angeles tutelares . . .”²⁸

La imprecisión de los documentos alejandrinos y la amplitud de su interpretación no sólo vienen a causar los problemas en la aplicación del patronato regio, sino también la confusión en que caen algunos autores aun en años recientes:

En la segunda Bula de Alejandro VI se encuentran ya los gérmenes del Regio Patronato. Según esta Bula, los Reyes de España debían fundar y dotar las Iglesias de las Indias y a cambio de esta obligación percibirían, a perpetuidad, los *diezmos* que los habitantes de estos territorios habían de pagar.²⁹

No sólo se confunde la primera Bula *Eximiae devotionis* de 1493 con la segunda del mismo título y del mismo Papa, pero dada en 1501, sino también patronato con diezmos. Patrono es el que da, no el que recibe y la concesión de diezmos no es propia ni tiene relación con el patronato. Pudo concederse o pudo negarse y lo cierto es que se dio independientemente del patronato.

La Bula de Julio II

Precisamente porque las Letras alejandrinas no decían todo lo que el rey quería, se tramitó de nuevo la concesión del patronato universal en el pontificado de Julio II. El 28 de julio de 1508 se expidió

²⁷ Ayala, Manuel Josef de. *Notas a la Recopilación de Indias*. Madrid, 1945, t. 1, p. 7; el óleo sagrado con que es ungido el rey en su coronación le da “una suprema autoridad, que representa la de Dios, y que no depende sino de El solo”.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Ots y Capdequí, José María. *Instituciones*. Barcelona, 1959, p. 306; lo subrayado es del mismo autor. En la misma página hace notar: “Nada se dice en esta Bula de Julio II sobre la concesión de los *diezmos*” (vuelve a subrayar él). En este trabajo trataremos de los diezmos en la sección titulada “El régimen económico”.

la Bula *Universalis ecclesiae*, “accediendo á los ruegos fervientes del Rey y de la Reina”, es decir, no se concedió *motu proprio* sino a petición de los monarcas españoles. A través de los siglos al citarse la concesión apostólica, los documentos reales siempre van a repetir la misma fórmula, incurriendo continuamente en el error de afirmar:

... el derecho de patronazgo eclesiastico nos pertenece en todo el estado de las Indias así por auerse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe, y edificado en el, y dotado en el las yglesias y monasterios a nuestra costa, y de los Reyes Catholicos nuestros antecesores, como por auersenos concedido por bulas de los Sumos Pontifices concedidas de su proprio motu ...³⁰

Por ser la Bula *Universalis ecclesiae* la base verdadera de la teoría y la práctica del regio patronato indiano, conviene insertar de su cuerpo lo que más interesa a nuestro estudio:

... concedemos al Rey Fernando y á la Reina Juana, y al rey de Castilla y de Leon, que por tiempo fuere, que nadie, sin su expreso consentimiento, pueda construir, edificar ni erigir iglesias grandes en dichas islas y tierras adquiridas ó que en adelante se adquirieren; y concedemos el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para cualesquiera iglesias catedrales, monasterios, dignidades, colegiadas y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos y lugares píos, de esta manera: tratándose de beneficios que se proveen en consistorio, la presentación se ha de hacer á Nos y á nuestros sucesores dentro de un año después de la vacante; y tratándose de los otros beneficios, la presentación se hará á los respectivos Ordinarios; y si éstos rehusaren sin causa dar la institución dentro de diez días, pueda cualquier Obispo de aquellas tierras, á petición del Rey Fernando, ó de la Reina Juana, ó del Rey que por tiempo fuere, dar por aquella vez al presentado la institución canónica libre y lícitamente.³¹

La Bula de Julio II es indudablemente explícita en su enunciación y pudo haberse aplicado de manera restrictiva según los términos de su contenido, pero en su interpretación dio pie a hacer derivaciones que no van implícitas en su texto. Así, por ejemplo, del derecho que concedió la Iglesia al rey de presentar candidatos idóneos para las dignidades, se estableció un sistema por medio del cual expedía los nombramientos y rogaba y encargaba a los ordinarios y cabildos que dieran la institución canónica a sus favorecidos. Teniendo ya tanta

³⁰ Encinas, *op. cit.*, I, p. 83, real cédula dada en San Lorenzo a 1º de junio de 1574, “En declaración del patronazgo Real.”

³¹ Gómez Zamora, *op. cit.*, pp. 303-304.

mano en la organización de los cabildos eclesiásticos, era fácil dar un paso más, y así se dictó la real cédula de 31 de agosto de 1725, estableciendo el sitio que había de ocupar en los actos capitulares, dentro y fuera del coro, el provisor y vicario general del obispado.³²

5. NATURALEZA DEL VICEPATRONATO

Se puede considerar que la Bula de Julio II lleva implícita la facultad de subdelegar ciertas prerrogativas ya que era imposible que el rey ejerciera personalmente todos los derechos que se le concedían. Si la tardanza usual en la presentación de personas idóneas para los oficios mayores hizo en muchas ocasiones dificultoso el gobierno espiritual de las provincias, dicha presentación para los beneficios curados hubiera sido un verdadero obstáculo en el ministerio a los fieles.

A falta de textos explícitos, el problema se centra en determinar en cuáles autoridades reales se hizo la subdelegación.

La jerarquía civil y el patronato

De los textos históricos se puede originar cierta confusión respecto al ejercicio del patronato, ya que generalmente no explican con suficiente claridad en quién recaía. Así, por ejemplo, se nos dice:

Este derecho de patronato pertenecía directamente al rey, el cual lo ejercía por medio del Consejo de Indias, y éste a su vez se valía de las Audiencias establecidas en varias partes de América, que llegaron a ser doce.³³

Desde luego se puede observar que la afirmación es enteramente gratuita si la referencia al Consejo implica una delegación, pues en ningún caso ni en ningún documento referente a Nueva Vizcaya se ha encontrado que el Consejo gozara de facultades vicepatronales.

Cierto es que al Consejo se concedió:

... la jurisdicción suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernación y administración pueda

³² A. G. I., Guadalajara 206.

³³ García Villoslada, S. I. Ricardo y Llorca, S. I., Bernardino. *Historia de la Iglesia Católica*. Madrid, MCMLX, III, p. 951.

ordenar y hacer con consulta nuestra las leyes, Pragmáticas, Ordenanzas y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias convinieren . . .³⁴

Estas facultades absolutas parecerían englobar materias eclesiásticas con las civiles, pero la misma ordenanza continúa delimitando el poder del consejo por lo que se refiere a la Iglesia al decir “y asimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar qualesquier Ordenanzas, Constituciones y otros Estatutos que hicieren los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las Religiones”. Queda claro que si bien concede facultades legislativas omnímodas para las Indias al Consejo y sólo requiere que se le consulte, en materia eclesiástica únicamente permite “ver y examinar” y se reserva el derecho de aprobar y mandar guardar.

El encargo que se hace al Consejo de velar por la conversión de los indios,³⁵ no parece tener mayor valor que la obligación que impone a todos los pobladores de hacer lo mismo.³⁶ La disposición que ordena la asistencia de todos los miembros del Consejo en “materias graves” como son “erecciones de Iglesias, y desmembración, división y unión de ellas” —que no se pueden considerar “materias universales” aunque la ley así las llame—,³⁷ y la de informarse de los méritos y servicios de los candidatos para oficios y beneficios eclesiásticos,³⁸ son materias de gobierno y no patronales.

Solamente la ley 32 del mismo título y libro de la *Recopilación* parece indicar un ejercicio del patronato por el Consejo al establecer que debe preferir “para los oficios y cargos, Dignidades y Beneficios” a personas beneméritas que hubiere en Indias y allí hubieren servido;³⁹ asimismo la ley 8 que manda “se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner Ministros suficientes” para la conversión y doctrina de los indígenas.⁴⁰ En realidad son funciones de trámite, pues la ley 30 deja bien claro que la selección de candidatos se haga para proponerlos al rey y

³⁴ *Recopilación* . . . , II-II-2; Felipe II en la Ordenanza 2 del Consejo.

³⁵ *Ibidem*, I-II-8; en la Ordenanza 5.

³⁶ *Ibidem*, I-I-2; El emperador en Granada a 17 de noviembre de 1526.

³⁷ *Ibidem*, II-II-14; Felipe IV en la Ordenanza 14 de 1636. La misma ley se refiere a “materias universales de gobierno” y cita como ejemplos a estos casos.

³⁸ *Ibidem*, II-II-30; Felipe III en Madrid a 16 de marzo de 1609; se refiere también a seglares.

³⁹ Felipe II en la Ordenanza 46 del Consejo.

⁴⁰ Citada en la nota 3 *supra*.

“nos las consulten con relación de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado”.⁴¹

No parece, pues, que el Consejo de Indias tuviera una delegación real en materias patronales, lo cual se confirma al observar su actuación que era puramente de trámite gubernamental. Con referencia al patronato, podemos decir que el Consejo actúa como un intermediario entre el rey y los vicepatronos y la Iglesia en Indias, y también entre el rey y la Curia Romana en asuntos indianos.

La referencia a las audiencias en la obra citada es error corriente en que incurren algunos autores,⁴² al considerar que el rey delegaba sus derechos patronales en los tribunales colegiales indianos. La confusión se origina de la delegación en los presidentes de las audiencias quienes, como gobernadores de las provincias en que radicaban las audiencias, son vicepatronos en dichas provincias. Así ocurre, por lo menos, en Nueva España donde el virrey es presidente de la Audiencia y gobernador de México. Como virrey tiene facultades políticas y administrativas superiores en todo al territorio virreinal; como gobernador es vicepatrono solamente en su provincia. Igual es el caso del presidente de la Audiencia de Guadalajara: en tal función tiene competencia judicial sobre Nueva Vizcaya, pero como gobernador de Nueva Galicia solamente es vicepatrono en esta provincia.

Subdelegación en el gobernador

El obispo de Durango, don Juan de Gorospe y Aguirre, es la única persona que pone en duda las facultades vicepatronales del gobernador de Nueva Vizcaya, al decir:

... siendo cierto... q el dho Gov.or y los demas q fueren del dho R.no no pueden hazer presentaciones en nombre de V. Mag.d para los beneficios, por no darles esta facultad especial en sus titulos, ni podrá sellarlas con su R.l Sello.⁴³

Tiene razón el prelado en los dos puntos que establece ya que en ningún título de gobernador hemos encontrado que se haga mención al patronato, y tampoco tenía dicho funcionario el uso del real sello, propio únicamente de las cancelerías de México y Guadalajara.

⁴¹ Citada en la nota 6 *supra*.

⁴² Gómez Zamora, *op. cit.*, pp. 377-378; “No pudiendo el monarca atender por sí mismo a todos los negocios de Indias, delegaron nuestros Reyes el derecho de Patronato en los Virreyes, Audiencias y Gobernadores.”

⁴³ A. G. I., Guadalajara 63; Gorospe y Aguirre al rey, Nueva Vizcaya, abril de 1669.

En los primeros años de la Nueva Vizcaya, efectivamente no ejerció los derechos patronales el gobernador, lo cual motivó una real cédula dada en Madrid a 19 de abril de 1583, que se dirigía al presidente de la Audiencia de Guadalajara y dice:

Nos somos ynformados que el Governador de la nueva Viscaya no a presentado ninguna persona en los beneficios de aquella Tierra conforme a lo dispuesto en el titulo de nro Patronazgo y que asi el cabildo de la yglesia catedral de esa provincia sede bacante a proveido y Provee y quita y Pone en las doctrinas y beneficios a las Personas como les parese y por que conbiene que nuestro derecho se gue os mandamos que vos o quien tubiere la superior gobernación de esa audiencia presenteis a los beneficios y doctrinas de la dicha provincia de la nueva viscaya si el governador de ella no lo Hiziere a personas benemeritas y virtuosas gobernando en ello la orden que en el dicho titulo de nro patronazgo se rrefiere.⁴⁴

Para Nueva Vizcaya ésta es la primera declaración explícita de la obligación que tiene el gobernador de ejercer el patronato en su punto esencial cual es la presentación de candidatos para los beneficios.

Con la misma fecha se dio la cédula general que recoge la *Recopilación*,⁴⁵ estableciendo la suplencia del virrey o gobernador pretorial en caso de remisión del gobernador provincial. Para Nueva Vizcaya quedó claro que dicha suplencia correspondía al presidente de la Audiencia de Guadalajara, aunque no se ofreció ningún caso en que ejercitara este derecho.

A la luz de una real cédula de 19 de octubre de 1756 que cita Gómez Zamora,⁴⁶ resulta indudable que la subdelegación del patronato era absoluta y privativa, pues dice:

... los presidentes y gobernadores, en el uso del Patronato regio, tienen la misma jurisdicción y facultades que los virreyes con independencia absoluta, pues sólo les están sujetos en los negocios de Gobierno, Guerra y Hacienda, y en consecuencia podían despachar provisiones á nombre de Su Majestad, y con las reales armas lo mismo que para la provisión de curatos y demás empleos pertenecientes al Patronato, y hacerse obedecer é imponer las penas de las leyes del asunto.

Solamente tenemos que volver a insistir en que los gobernadores no tenían el uso del sello real, por tanto no podían expedir provisiones

⁴⁴ A. G. I., Escribanía de Cámara 380-B. Encinas, *op. cit.*, recoge la misma cédula en la p. 98 del Libro I.

⁴⁵ I-VI-27.

⁴⁶ *Op. cit.*, p. 330.

como lo hacían los presidentes de las audiencias por tener cancillería. Así resulta que los gobernadores al hacer la presentación para la provisión de beneficios, dictaban un decreto que llevaba como único sello —más propiamente un signo—, el del escribano real o sus propias armas.

El régimen patronal a fines del siglo XVIII

Una de las consecuencias de la visita general del virreinato de Nueva España realizada por don José de Gálvez, fue la creación de la Comandancia General de Provincias Internas —“un virreinato frustrado”, según Navarro García—,⁴⁷ en la cual quedó incluida la provincia de la Nueva Vizcaya.

En el capítulo 4º de la instrucción dada al primer titular, el caballero don Teodoro de Croix, dice el rey:

... Os concedo igualmente las amplias facultades que por las mismas leyes de Indias competen a los virreyes y Gobernadores Pretoriales en el ejercicio de mi Real Patronato, para que usando de ellas presentéis sujetos en los Curatos y Beneficios, siendo aprobados y propuestos por los respectivos Prelados Diocesanos o sus Cabildos en Sede vacante. Pero con atención a las grandes distancias que hay entre aquellas Provincias y que continúa y sucesivamente debéis visitarlas, os concedo el permiso de subdelegar estas facultades en los Gobernadores de Sonora, Nueva Vizcaya y demás de igual clase comprendidos en el distrito de vuestra Capitanía General a fin de que no se retarden las provisiones eclesiásticas.⁴⁸

Coincide el nuevo sistema con el periodo a que hemos hecho referencia del regalismo mayestático. El rey ya no se considera delegado del Papa conforme a la teoría vicarial, sino “el ministro de Dios vivo, y el vengador de sus Derechos”,⁴⁹ esto es, ejerce el patronato por derecho propio. El delegado ahora es el comandante general. El gobernador sigue siendo vicepatrono subdelegado pero ya no del rey, sino del comandante general. Así el mismo caballero de Croix al referirse al gobernador don Felipe Barry, menciona “que exerce por subdelegación mia las facultades vicepatronales...”⁵⁰

La situación vino a complicarse con el establecimiento de las nove-

⁴⁷ “La Gobernación y Comandancia General de las Provincias Internas del norte de Nueva España - Estudio Institucional.” *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, 1963, núm. 14, p. 119.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 152; la instrucción está fechada en San Ildefonso a 22 de agosto de 1776.

⁴⁹ Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. I, p. 7.

⁵⁰ A. G. I., Guadalajara 545: Croix a José de Gálvez, Arizpe, julio de 1731.

dosas intendencias en Nueva España entre 1785 y 1786,⁵¹ donde provisionalmente empezó a regir la reglamentación dada para las del virreinato de Buenos Aires, que concedía el vicepatronato a los gobernadores-intendentes privativamente en su artículo 6º.⁵²

Coincide además con la subordinación de la Comandancia General al virrey conde de Gálvez, quien en la instrucción que dio al segundo comandante general, don Jacobo de Ugarte y Loyola, ordenó:

Para que dedique V.S. toda su atención á las operaciones de la guerra, se desentenderá, desde luego de los negocios contenciosos de Justicia, dexándolos enteramente al cargo de los Intendentes y Gobernadores de las Provincias, y subdelegando en ellos del mismo modo las facultades del Patronato.⁵³

Se suscitó el problema de que el intendente quería, a la vista de ambas disposiciones, ejercer todas las facultades vicepatronales en tanto que el comandante general consideraba que podía subdelegar las que no podía ejercer personalmente. Por representación del segundo, a 22 de junio de 1786, llegó el asunto a México. Siendo problema de intendencia, pasó al Tribunal de Cuentas de Real Hacienda, cuyo fiscal fue de parecer, a 22 de noviembre del mismo año, que debía regir la disposición de Buenos Aires. El virrey mandó archivar el expediente mientras no hubiera nuevo motivo para promoverlo, quedando en que los obispos dirigieran las ternas de candidatos al comandante y en los demás asuntos relativos al patronato se entendiera directamente con los intendentes. De esta manera conservaba el comandante la esencia del derecho patronal, la presentación de candidatos, pero parece haberse olvidado que era precisamente lo que había de subdelegar de acuerdo con la instrucción real para expeditar la provisión de beneficios.

Se promulgó entonces la ordenanza de las intendencias de Nueva España,⁵⁴ que en su artículo 8º mandaban:

A excepción de los Intendentes de México, Guadalajara, Arispe, Mérida de Yucatan y Veracruz, todos los demás han de ejercer en sus Provincias

⁵¹ Navarro García, Luis. *Intendencias en Indias*. Sevilla, 1959, p. 60.

⁵² *Real Ordenanza para El Establecimiento E Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos-Aires*. Madrid, 1782.

⁵³ Gálvez, Bernardo de. *Instructions for Governing the Interior Provinces of New Spain, 1786*. Berkeley, 1951, p. 91; la instrucción está fechada en México a 26 de agosto de 1786.

⁵⁴ *Real Ordenanza para El Establecimiento E Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva-España*. Madrid, 1786.

el Vice-patronato Real conforme á las Leyes, y en calidad de Subdelegados de los respectivos propietarios; pero quedando reservadas á éstos todas las presentaciones eclesiásticas, y también el absoluto ejercicio de esta suprema regalía de mi Corona en los distritos de las Intendencias donde tienen sus fixas residencias.

Volvió a plantearse el problema al intentar el comandante dar vigor al artículo 8º, ante lo cual el intendente alegó sus derechos conforme al dictamen anterior. Pidió Ugarte y Loyola autorización al virrey para hacer una subdelegación "entera y absoluta de todas las facultades" y desentenderse por completo del patronato. A tal pretensión se opusieron el fiscal de la Audiencia de México y el asesor general del virreinato, manteniendo que no podía ni debía delegar las facultades en toda su extensión y que había de retener el derecho de presentación. Sostuvo este criterio también el virrey Flores a 3 de noviembre de 1788, quedando concluso el problema.⁵⁵

Por caracterizarse el gobierno del comandante general don Pedro de Nava por diversos conflictos eclesiásticos con los obispos de Durango, dedicamos un capítulo a ese periodo en este trabajo.⁵⁶

En 6 de octubre de 1818 fue dada una orden por el ministerio de Guerra a la Comandancia General previniendo a su titular, don Alejo García Conde, que reconociera la sujeción de su gobierno al virrey. Como consecuencia el virrey conde de Venadito declaró en 29 de abril de 1820 haber cesado el comandante general en el ejercicio del patronato y que solamente podía ejercerlo como subdelegado del virrey. Contestó García Conde que la orden ministerial no incluía dichas facultades y que siendo el virrey un delegado, igual que él, no tenía competencia para juzgar ni resolver en derechos iguales. García Conde no toleró el despojo y acudió al rey, suspendiéndose la tramitación del pleito al librarse la real orden de 21 de febrero de 1821 por la cual el monarca delegó el patronato en todos los jefes políticos de ultramar.⁵⁷

6. EL VICEPATRONO

Cualidades del candidato

El nombramiento de gobernador y capitán general es una gracia real, y, por tanto, puede recaer en cualquier persona que escogiere el rey. De la legislación y de la doctrina se pueden recoger algunos pre-

⁵⁵ A. G. I., Guadalajara 288.

⁵⁶ *Infra* N° 31.

⁵⁷ A. G. I., Guadalajara 410.

supuestos generales que determinan las cualidades que ha de reunir el favorecido y que, generalmente, se tienen en cuenta al seleccionar un candidato entre los diversos aspirantes al cargo. Pero de ninguna manera constriñen esas disposiciones al monarca en su elección, ya que puede dispensar libremente los impedimentos que concurrieren en su elegido, aun sin sentar precedente.

Indudablemente algunas de las cualidades requeridas se toman en cuenta considerando que el gobernador va a ser no sólo la figura de mayor importancia política de la provincia, en la cual siempre y en todo momento representa al monarca, sino también quien va a ejercer el vicepatronato en nombre del rey ante la Iglesia.

Las leyes indianas establecían que para oficios de gobierno y justicia y administración de real hacienda fueran proveídas:

... personas beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embaraço, ni impedimento alguno.⁵⁸

Como se ve, la ley presupone la fragilidad humana, sabedor el legislador que cualquier hombre puede caer en defectos que lo lleven a errar y exceder en el desempeño de sus deberes y obligaciones; por esto, además de ser exigente en su criterio de selección, establece de antemano —y sin que necesariamente sea una amenaza—, la posibilidad de impartir justicia si hubiere “delitos y excesos”. No debe sorprendernos el hecho de que se llegare efectivamente a cometer algún delito o exceso, sino más bien debe admirar la realidad del castigo al culpable a pesar de que seguramente se contaba con influencia en la corte para obtener el oficio.

Solórzano concede especial atención a las cualidades morales de los gobernantes y afirma que:

... supuesto que les haze como Angeles Custodios de las provincias, y Indios que se les encargan, y les da la administración y cuidado de la justicia, y buenas costumbres dellos, ya se vé la obligación en que se pone á los que los huvieren de proveer y nombrar de buscarlos dignos de tal ministerio, y á los nombrados, de proceder con toda vigilancia, pureza de vida, y zelo de justicia...⁵⁹

⁵⁸ *Recopilación* . . . , III-II-13; Felipe III en Madrid, 12 de diciembre de 1619.

⁵⁹ Solórzano Pereira, Juan de. *Política indiana*. Amberes, 1703, t. II, p. 390.

El titular del cargo, dice, debe ser de "rara y exquisita virtud, tan sólida y de tal moderación de animo, que con su exemplo alienten la Religión".⁶⁰ Y, continúa el mismo autor:

...será siempre muy conveniente, que semejantes oficios no se dén á los que los pretenden ansiosamente, y mucho menos á los que los negocian, ó compran por dinero, ó otros caminos torcidos, porque estos de ordinario suelen salir tiranos, y robadores... Sino que antes se busquen para ellos, y aun se les obligue que los aceten por fuerça, hombres que hayan dado muestras de su prudencia y entereza, y hechoso lugar en la gracia, y ojos del Principe con su virtud, y buenas costumbres.⁶¹

Para el mismo autor, "es mucho mas acertado poner en estos oficios, personas, de quien se tenga satisfacción, que no han de pecar ni exceder en el uso dellos que castigarlos despues que excedieren", y luego se lamenta que, seguramente por no seguir estos criterios, "solemos embiar hombres á las provincias, con titulos, y cargos de que las mantengan en paz, y las defiendan de los enemigos, y sucede, que sola su entrada en ellas, las causa mayores daños, que los enemigos pudieran causarlas".⁶²

De las restricciones generales establecidas en la legislación para los que podían pasar a Indias también se deducen algunas condiciones que miran a la fe y costumbres de las personas provistas para los cargos de gobierno. Se prohibía, por ejemplo, el paso a extranjeros,⁶³ asegurándose así la idoneidad religiosa de los gobernantes ya que después de la depuración efectuada por los Reyes Católicos todos los españoles, por lo menos oficialmente, eran católicos. Si alguno no resultaba serlo, se le castigaba de acuerdo con la ley a pesar de su encumbrado cargo. Célebre fue el caso del gobernador de Nuevo León, don Luis de Carvajal y de la Cueva, procesado por el Tribunal del Santo Oficio de México por judaizante.

También estaba prohibido que pasaran a Indias los recién convertidos de moro o judío, los reconciliados, los condenados por herejía y los que hubieren llevado sambenito, así como sus hijos y nietos,⁶⁴ y

⁶⁰ *Ibidem.*

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² *Ibidem.*

⁶³ Konetzke, Richard. "Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial". *Revista Internacional de Sociología*, año III, núms. 11-12, pp. 269 ss.

⁶⁴ Encinas, Diego de. *Cedulario Indiano*. Madrid, 1945, t. I, p. 455; desde 1518 se había prohibido el paso de hijos y nietos de quemados o reconciliados (*Ibidem*, p. 454).

por tanto debe tenérseles por inhábiles para ocupar cargos públicos. Pero además la legislación es explícita en esta materia, ordenando que:

... ninguno ni algunos nietos ni hijos de quemados no pueden tener ni tengan, ni vsen ni exerçan por si ni por ninguna via directa ni indirecta, ningunos oficios Reales publicos, ni consegiles, ni otros algunos que les sean prohibidos y vedados por leyes y pragmaticas destos Reynos...

La prohibición regía bajo la pena de pérdida del empleo en todos los casos, más la mitad o la totalidad de los bienes si fuere la segunda o tercera vez respectivamente.⁶⁵ Y también se establece que no podían ejercer oficios públicos los reconciliados por herejía o apostasía ni sus descendientes hasta la segunda generación por vía masculina o la primera por vía femenina.⁶⁶

Los gobiernos considerados de frontera y de guerra, cual es el caso del reino de la Nueva Vizcaya, eran desempeñados preferentemente por militares que no tenían necesidad de ser letrados, si bien se les obligaba a asesorarse de persona letrada en la administración de justicia y en otras materias que lo requerían como es el Real Patronato. En Nueva Vizcaya rara vez ocupó el mando de la provincia un civil y los militares nunca contaron, salvo excepcionalmente, con los consejos de un asesor letrado ni siquiera en estas funciones.⁶⁷ Por lo menos en una ocasión consta que fue nombrado un eclesiástico como asesor letrado.⁶⁸

Méritos y servicios

Muy en cuenta se tomaban los méritos y servicios de los aspirantes al cargo, que por costumbre muy generalizada hacían constar en informaciones o relaciones. La información se hacía ante la audiencia o ante la autoridad superior del distrito, por partida doble —a petición de parte y de oficio—, y era la constancia oficial de las deposiciones de los testigos presentados o convocados y de testimonios escritos sobre la vida y las actividades del solicitante. La relación era

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 453-454, ley dada por la reina en Burgos a 6 de octubre de 1511 y confirmada por Felipe II en el Bosque de Segovia, 21 agosto de 1565.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 456.

⁶⁷ Desde la fundación de la provincia hasta el establecimiento de la intendencia, solamente fueron letrados los gobernadores don Bartolomé de Estrada y Ramírez y don Lope de Sierra y Osorio.

⁶⁸ El provisor y vicario general doctor Mathías Joseph González de Maya, abogado de las audiencias de México y Guadalajara, sirvió como letrado del capitán Juan de Hessain en el juicio de residencia que tomó a don Gabriel del Castillo (A. G. I., Escribanía de Cámara 390-B).

la certificación de un escribano de cámara que autentificaba la existencia de los documentos comprobatorios aportados por el interesado sobre sus méritos y servicios. No es raro el caso de una decisión a favor del individuo que hubiera prestado mayores servicios al rey, pero desgraciadamente también hubieron de intervenir los intereses económicos en contra del consejo de Solórzano.

Efectivamente, habiendo quedado excluidos los cargos de justicia en las categorías establecidas para los oficios vendibles y renunciables, el tiempo y las necesidades de la corona relajaron los criterios de selección hasta el grado de concederse este gobierno a quien mejor sirviera en metálico según los privilegios solicitados. Desde 1682 encontramos que se nombra gobernador y capitán general a Gaspar de la Plaza por haber "servido" con 20,000 pesos de a 8 reales de plata, de los cuales 14,000 se conceptuaban como donativo gracioso y los restantes como préstamo sin intereses.⁶⁹ A partir de entonces los casos de este tipo se suceden sin interrupción, variando el servicio según las exigencias de la corona y las posibilidades del solicitante.

Así se encuentra que don Juan Isidro de Pardiñas pagó 35,000 pesos por el cargo, 25,000 en donativo y 10,000 en préstamo, habiendo comprado anteriormente la capitanía del Patache de la isla Margarita en 20,000 pesos, la cual dejó para pasar a Nueva Vizcaya.⁷⁰ Don Gabriel del Castillo donó 10,000 pesos y dio otro tanto en préstamo en 1684 y dos años después hizo otro donativo de 5,500 pesos por el derecho futuro a la alcaldía mayor de Puebla de los Angeles.⁷¹ A don Juan Bautista de Larrea le costó 16,000 escudos en donativo y préstamo por mitad, a los cuales agregó 700 pesos que se le concediera el derecho de proveer la alcaldía mayor de San Juan Bautista de Sonora, que se había dado a Melchor Ruiz; además obtuvo el derecho de sucesión en el gobierno a favor de Pedro Martínez de Murguía si fallecía él antes de tomar posesión y la devolución del importe a los herederos de los dos en caso de morir ambos sin ejercer el gobierno.⁷² Don

⁶⁹ A. G. I., México 1216: Real provisión expedida en Madrid a 15 de mayo de 1682.

⁷⁰ A. G. I., Guadalajara 3: Real decreto, Madrid, 4 de enero de 1684, y México 1216: Real provisión, Madrid, 26 de marzo de 1684.

⁷¹ Mismos legajos citados en la nota anterior: Real decreto, Madrid, 30 de mayo de 1684, y real provisión, Madrid, 20 agosto de 1684; la segunda prestación consta en real decreto, Madrid, 14 de abril de 1686 (A.G.I., México 453).

⁷² Legajos citados en la nota 70: Real decreto, Madrid, 23 de octubre de 1689 y real provisión, Madrid, 23 de diciembre de 1689; la devolución se concedió por real cédula, Madrid, 23 de diciembre de 1689 (A.G.I., Guadalajara 72); la última prestación consta en Guadalajara 3.

Antonio de Deza y Ulloa hizo un donativo de 10,500 pesos por el gobierno y el derecho de nombrar interino en la plaza de contador de la caja real de México que retenía, y de subrogar el gobierno de Nueva Vizcaya en su hermano Miguel si fallecía sin tomar posesión. No habiendo llegado a ocupar el cargo por este título, hizo cesión de dicha cantidad en favor del rey y pagó 12,000 pesos nuevamente en calidad de donativo, con lo cual obtuvo otro título.⁷³ A don José Ramírez de Arellano le costó 14,000 pesos y se le concedió el derecho a nombrar substituto ya que antes de tomar posesión obtuvo la castellanía de San Juan de Ulúa.⁷⁴ Don Juan Bautista de Belaunzarán donó 14,000 pesos,⁷⁵ don Enrique de Cosío y Campa 16,000,⁷⁶ y don Juan Francisco de la Puerta 20,000.⁷⁷

Estos nombramientos se tramitaban mediante un contrato en el cual se estipulaban la cantidad a pagar y la manera cómo se había de hacer el pago, acordándose también las demás condiciones citadas. En algunos casos las gestiones que constan en los documentos presentan anotaciones curiosas. Tal es el de Cosío y Campa, la cual reza: "S.E. ha visto este expediente y me ha dicho que respecto de ofrecerse no más que mil p.s de exceso al último Beneficio y pedirse en este el grado de Coronel se hace necesario que aumente el Servicio y así tirara Vm la cuerda todo lo posible". Al tirar la cuerda "ahorcaron" a Cosío y Campa con mil pesos más.⁷⁸ El sucesor Juan Francisco de la Puerta, en cambio, hubo de ofrecer 16,000 pesos en un principio y acabó pagando 20,000.⁷⁹ En este caso la decisión de "Aumente el Servicio" fue expresamente del rey.

A tal grado llegó a desvirtuarse el concepto de méritos y servicios en la elección del gobernador. El colmo se alcanzó en 1742, cuando se concedió este gobierno a don Ignacio Echeverez y Subiza por 20,000

⁷³ A. G. I., México 1216: Real provisión, Madrid, 22 de agosto de 1695. Las demás negociaciones y el nuevo título, Madrid, 4 de noviembre de 1704 en Guadalajara 74 y 109.

⁷⁴ A. G. I., México 1216: Real provisión, Madrid, 11 de abril de 1707, y real cédula, 30 de marzo de 1710. En virtud de dicha merced su albacea, Domingo Ramírez de Arellano, designó el 30 de mayo de 1711 a Manuel San Juan de Santa Cruz (A. G. I., Guadalajara 117).

⁷⁵ A. G. I., México 1216 y Guadalajara 79: Real provisión, San Lorenzo del Escorial, 28 de noviembre de 1733.

⁷⁶ Las negociaciones para el gobierno se encuentran en A.G.I., Guadalajara 301 y el título, fechado en San Ildefonso a 18 de septiembre de 1735, en México 1216.

⁷⁷ A. G. I., México 1216: Real provisión, San Ildefonso, 15 de septiembre de 1743.

⁷⁸ A. G. I., Guadalajara 301.

⁷⁹ *Ibidem*.

pesos que no pudo pagar en el momento debido al negarse sus amigos a proporcionárselos, porque faltaban seis años para que tomara posesión del cargo.⁸⁰

Otro criterio fijado por la ley y que nunca se tomó en cuenta en la provisión del gobierno de Nueva Vizcaya era el de preferir, en igualdad de méritos, a los descendientes de descubridores, pacificadores, pobladores y oriundos de las Indias en premio de sus servicios, recompensando primero a los casados y quedando la graduación de servicios en la pacificación al arbitrio de las autoridades superiores.⁸¹

Las cualidades del candidato que pudiéramos considerar negativas, se refieren principalmente a la falta de parentesco con otras autoridades reales. La Ordenanza 47 del Consejo de Indias establece la prohibición de proveer en oficios, dignidades o beneficios perpetuos o temporales, de las Indias, a parientes o afines dentro del segundo grado, criados o familiares de los miembros del Consejo, virreyes, presidentes y oidores de las audiencias o de cualquiera persona que tuviera facultad para dar nombramientos. Asimismo fija como pena para el provisto la pérdida del empleo y de los salarios devengados, más otro tanto para la Cámara y el desfavor real para el proveyente.⁸²

Otras leyes aclaran y delimitan aún más este criterio, prohibiendo que los virreyes, presidentes y oidores provean en oficios de justicia a los hijos, hermanos, cuñados o parientes dentro del cuarto grado de virreyes, presidentes, alcaldes del crimen, fiscales, contadores, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales u otros ministros, y mandan que el nombrado no use del oficio.⁸³ Había de tenerse por criado a todo aquel que tuviera salario o acostamiento de dichos ministros; por allegado o familiar al que hubiera pasado de la península o de otras provincias "en su compañía y en sus licencias, y debaxo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus causas, sin tener pleyto, ó negocio particular, que les obligue a ello, haciendoles acompañamiento, o servicio u ocupandose en sus cosas familiares y caseras".⁸⁴ Eran inhábiles también los que tuvieran "estrecha amistad, parcialidad, correspondencia ó familiaridad con los ministros referidos, y para sus deudos, parientes y criados",⁸⁵

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ *Recopilación...*, III-II-9; el Emperador en Valladolid, 22 de noviembre de 1538.

⁸² Encinas, *op. cit.*, t. I, p. 11.

⁸³ *Recopilación...*, III-II-27; el Emperador en Valladolid, 5 de septiembre de 1555.

⁸⁴ *Ibidem*, III-II-28; Felipe III en Madrid a 12 de diciembre de 1619.

⁸⁵ *Ibidem*, III-II-30; Felipe III en Madrid a 12 de diciembre de 1619.

y se había de entender que las prohibiciones comprendían a los parientes de las mujeres, nueras y yernos de dichos funcionarios.⁸⁶

El nombramiento

El primer gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya, don Francisco de Ibarra, fue nombrado por el virrey don Luis de Velasco en título expedido a 24 de julio de 1562.⁸⁷ que fue confirmado doce años después por Felipe II, concediéndole el derecho de ocupar el cargo durante toda su vida y de designar su sucesor.⁸⁸ En virtud de este privilegio, al testar Ibarra en su villa de Pánuco el 3 de junio de 1575, dispuso que su hermano:

el licenciado joan de ybarra herede y subceda en todas las mercedes que su magestad me ha hecho asi de la governacion como de salarios y alguazilazgos y los navios y todo lo demás que su magestad me ha concedido y concediere.⁸⁹

Esta designación fue aprobada por el rey en 20 de febrero de 1576, pero el nuevo gobernador murió antes de embarcarse, quedando otra vez vacante el cargo y legalmente agotada la obligación de la corona con Ibarra.⁹⁰

Surgió entonces don Diego de Ibarra, tío por vía paterna de los dos anteriores, quien había costeado las expediciones a la Nueva Vizcaya y, además, gozaba de una posición económica holgada y de gran influencia social en el virreinato de Nueva España por su matrimonio con la hija del primer Velasco, alegando sus derechos al cargo por no haberlo disfrutado ninguno de sus sobrinos. El 28 de noviembre de 1576 obtiene del rey su nombramiento vitalicio,⁹¹ no obstante el cual fue destituido en 1584 por no querer residir en la capital de su gobernación sino en México, recobrando entonces la corona el derecho de proveer persona quien ejerciera este gobierno.⁹²

⁸⁶ *Ibidem*, III-II-29; Felipe III en Madrid a 12 de diciembre de 1619.

⁸⁷ A. G. I., México 19.

⁸⁸ A. G. I., Guadalajara 230: Registros de oficio, 1554-1671, t. I, ff. 279-280, real provisión dada en San Lorenzo el Real a 1º de junio de 1574.

⁸⁹ A. G. I., Guadalajara 35: Testimonio del testamento otorgado ante el escribano real Sebastián de Quiroz, contenido en el expediente titulado "El licenciado çaula y Santorum de ybarra suplican se les dé licencia para pasar a la nueva españa".

⁹⁰ A. G. I., Guadalajara 7: Real cédula a la Audiencia de Guadalajara, Aranjuez, 21 de mayo de 1576.

⁹¹ A. G. I., Guadalajara 34.

⁹² A. G. I., Patronato Real 293, núm. 8, ramo 1: Título de gobernador para Hernando de Bazán, Monzón, 13 de septiembre de 1585.

Las disposiciones referentes a esta materia que ha recogido la *Recopilación* son escasas, siendo la principal la ley 1, título II, libro V, dictada por Carlos II, en la que manda:

Conforme á lo resuelto por ley 1. tit. 2. lib. 3. estan reservados á nuestra provisión y merced los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores mas principales de las Indias con los sueldos y salarios, que han de percivir en cada vn año . . . ,

incluyendo en la enumeración que hace "el Gobierno, y Capitanía general de la Nueva Vizcaya, con dos mil pesos de minas". La ley a que remite este texto asimismo reserva al rey la provisión de cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda, aclarando que en obvio de los inconvenientes que se originarían por el tiempo que tomaban los despachos en llegar a Indias, en caso de vacantes pueden proveer en ínterin los virreyes, presidentes y oidores de las audiencias, conservando la corona el derecho exclusivo de nombrar a los propietarios. Lo mismo se establece en la ley 4, título II, libro V, decretada por el mismo Carlos II, en que se prevén los casos de vacante por muerte, privación o dejación legítima, y la ley 48, título II, libro III enuncia que esta facultad concedida a los virreyes, presidentes y audiencias se debe ejercitar aunque los gobernadores propietarios al fallecer dejen nombrados tenientes.

Aunque el nombramiento real correspondía en definitiva al monarca, las solicitudes de provisión se tramitaban en el Consejo de Indias, donde se pesaban y se discutían los méritos y servicios de los aspirantes y se preparaba una lista jerárquica —generalmente una terna—, de la que hacía su elección el rey. Durante todo el siglo XVI, se siguió el sistema de que el Consejo en pleno hiciera las consultas, salvo en la época de la presidencia de Ovando a quien correspondieron en exclusiva. En 1591 se restableció el sistema tradicional que duró hasta 1600 cuando, por real cédula de 25 de agosto, se instituyó el Consejo de Cámara. Éste fue formado por el presidente y tres consejeros, al igual que el de Castilla, y le correspondieron privativamente las consultas hasta que fue suprimido el 16 de marzo de 1609, volviéndose al sistema anterior. En 10 de febrero de 1644 renació la Cámara con sus antiguas facultades.⁸³

A la luz de las escasas disposiciones reales sobre la provisión de este gobierno y capitanía general, el asunto no presenta problema alguno, pero la lejanía de las provincias de ultramar, las difíciles

⁸³ Solórzano, *op. cit.*, p. 464; Schäfer, Ernst. *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. Sevilla, 1935, pp. 133, 141-142, 177-179 y 227.

y dilatadas comunicaciones, la tardanza en codificar las leyes, las frecuentes órdenes contradictorias no recogidas en la *Recopilación*, y la torcida interpretación que se daba a las disposiciones en algunas ocasiones para amoldarlas a los intereses particulares de los gobernantes, ocasionaron en más de una vez serias dificultades que dieron lugar a disturbios graves al nombrar interinos.

La primera ocasión que registran los documentos se presentó al morir el gobernador don Hernando Bazán. La Audiencia de Guadalajara, haciendo uso de una real cédula de 26 de mayo de 1573 que disponía quedara sujeta la provincia de Nueva Vizcaya a este tribunal, nombró a fines de 1586 a Antonio de Alcega, quien tomó posesión del cargo inmediatamente. Por su parte el virrey marqués de Villamanrique dio título, fechado a 10 de marzo siguiente, a su pariente Antonio de Monroy. Decomisado este título por la Audiencia, Monroy presentó un duplicado ante el cabildo secular de la villa de San Sebastián, tomó posesión del gobierno y expulsó a Alcega del territorio, quedando él con el poder.⁹⁴

Al hacer dejación de su cargo el gobernador don Rodrigo de Vivero por motivos de salud, el virrey, conde de Monterrey, por título expedido el 21 de mayo de 1603, nombró al capitán Francisco de Urdiñola. Sin presentar el despacho en la Audiencia, Urdiñola juró el cargo en Durango, pero la Audiencia, por evitar discordias y después de hacer notar que la provisión le correspondía por derecho a ella y no al virrey, eligió al mismo Urdiñola, apercibiéndole en el título que le dio a 20 de noviembre del mismo año, que no usara del que recibió del virrey. Basó su argumento la Audiencia en las reales cédulas de 21 de abril de 1574, 13 de mayo de 1577 y 5 de julio y 31 de diciembre de 1578, en las cuales se resuelve que el presidente y la Audiencia de Guadalajara tengan “toda la jurisdicción superior de aquella Provi.a de la Nueva Vizcaya en las materias de Just.a y Gobierno”, reservando al virrey solamente lo referente a guerra.⁹⁵

Aun cuando todavía se encontraban en vigor estas reales órdenes, surge de nuevo el conflicto de jurisdicciones entre las autoridades superiores hacia 1638 en los disturbios de los “monsalvistas” y “man-

⁹⁴ A. G. I., Guadalajara 6: El fiscal licenciado Pinedo al rey, Guadalajara, 16 de abril de 1589; audiencia al rey, Guadalajara, 21 de enero de 1586; *Ibidem* 14: Testimonio del escribano Tomás Pérez.

⁹⁵ A. G. I., Guadalajara 7: Reales cédulas de 22 de junio de 1591 y 21 de abril de 1574 y trasunto del acuerdo de la Audiencia de 5 de septiembre de 1603; *Ibidem* 14: Testimonio del escribano Tomás Pérez.

jarrezes” que merecen especial atención en capítulo aparte.⁹⁶ A consecuencia de este conflicto se dio una real cédula el 22 de septiembre de 1644 reiterando las órdenes citadas arriba.

Algunos años más tarde, el oidor de México don Juan de Garate y Francia, visitador de Nueva Vizcaya, suspendió en su oficio al gobernador don Antonio de Oca y Sarmiento. Entonces el virrey marqués de Mancera, limitándose a las facultades concedidas anteriormente, se ciñó a nombrar por capitán general a don Bartolomé de Estrada y Ramírez. Al presentar su título ante la Audiencia de Guadalajara, surgieron dificultades entre el presidente don Antonio Álvarez de Castro y los oidores, al argüir aquel que la provisión tocaba exclusivamente a él, según interpretaba la cédula de 1644, y no a la Audiencia en conjunto. Afortunadamente las diferencias fueron temporales, pues el presidente expidió su nombramiento para el mismo Estrada y Ramírez el 12 de mayo de 1670 y la Audiencia le dio nuevo título seis días después.⁹⁷

El problema volvió a plantearse en 1677 al quedar vacante el gobierno por muerte del titular don Martín de Rebollar. Para sustituirlo en la capitania general el arzobispo-*virrey* don fray Payo Enríquez de Rivera designó a don Lope de Sierra y Osorio el 11 de diciembre de 1676. A su vez el presidente de Guadalajara don Juan Miguel de Agurto y Salcedo consultó al virrey si correspondía a él solo o a toda la Audiencia la provisión del gobierno político. La Audiencia, mientras tanto, eligió al oidor don Jerónimo de Luna el 2 de enero de 1677, enviando provisión al cabildo secular de Durango para que se encargara del gobierno en tanto llegaba Luna a tomar posesión. Luna renunció dos veces al cargo sin que la Audiencia aceptara la declinación, pero a la tercera renuncia, el 25 de febrero, acordó la vacante por dejación de Luna y retuvo en sí misma el gobierno. Entre tanto, el arzobispo-*virrey* había decidido tocarle al presidente privativamente la provisión y que era nulo el nombramiento expedido en favor de Luna. Considerando de esta manera vacante el cargo, fray Payo nombró el 26 de febrero al mismo Sierra y Osorio para el gobierno político en espera de que el presidente de Guadalajara proveyera interino, y dio conocimiento de todo el asunto al Consejo de Indias para que dispusiera quién había de ocupar el cargo en calidad de propietario.

En esta situación, de por sí confusa, el presidente Agurto y Sal-

⁹⁶ Véase, núm. 29.

⁹⁷ A. G. I., Guadalajara 11: Audiencia a la reina, Guadalajara, 27 de junio de 1670 y trasunto de los títulos expedidos para Estrada y Ramírez.

cedo nombró al mismo don Lope de Sierra y Osorio, quien quedó gobernando en Durango con sus tres títulos por posesión llana que le dio el cabildo, justicia y regimiento que reconoció el derecho de la Audiencia. Desde Guadalajara gobernaba la Audiencia, reteniendo para sí la provisión de oficios y el vicepatronato y delegando las facultades judiciales en los corregidores y alcaldes mayores que había dejado nombrados Rebollar. Este caos político se resolvió provisionalmente con la llegada del nuevo gobernador propietario, que resultó ser el mismo Estrada y Ramírez, quien había sido interino años atrás como se ha visto.

El presidente Agurto y Salcedo fundaba su derecho en una real cédula del 13 de diciembre de 1671, que asentaba tocarle el gobierno superior privativamente al presidente, y la Audiencia el suyo en otra de 23 de diciembre del siguiente año, que disponía corresponderle al conjunto del tribunal, sin que el presidente por sí solo pudiera proveer oficios o ejercer alguna otra facultad. En realidad ambas leyes son suficientemente claras, pero como habían llegado juntas Agurto alegaba que la segunda no derogaba a la primera.

La tramitación del asunto en el Consejo de Indias en realidad no aclara la situación, pues solamente se encuentra el parecer del fiscal, quien se inclina a favor de la Audiencia y, teniendo en cuenta que Sierra y Osorio había pasado en comisión a Guatemala y el nuevo propietario había entrado en posesión, sólo determina la necesidad de tomar una resolución definitiva para los casos venideros.⁹⁸

Los casos sucesivos se rigieron por una real cédula, dada en Madrid a 25 de febrero de 1679, que mandó que la provisión correspondía al virrey en lo militar y a toda la Audiencia en lo político, debiendo conformarse ésta con lo dispuesto por el virrey, ya que era preeminente lo militar en este gobierno.⁹⁹

Al establecerse las Intendencias, la sucesión interina no ofrece ningún problema, ya que se precisó que el titular había de tener un teniente letrado y asesor ordinario que lo supliera en caso de enfermedad, ausencia u otras causas justificadas, y faltando ambos había de hacerse cargo el ministro más antiguo de los dos principales de real hacienda de la provincia, el cual había de elegir su teniente.

⁹⁸ A. G. I., Guadalajara 14: "Testimonio del Auttos tocantes al nombram.to de Capitan general del Parral hecho en el s.or licenciado Don Lope de Sierra Ossorio del Consejo de Su Mag.d su oydor en esta R.l audia.de Mex.co y la competencia q vbo con la R.l audia.de guadalax.ra sobre el nombramiento de gov.or de lo politico y resoluz.on que se tomo con los fundam.tos y Cedula que vbo para ello", 1677.

⁹⁹ A. G. I., Guadalajara 231: Registros de oficio, 1671-1689, t. iv, ff. 307-310.

En caso de muerte del intendente-gobernador y de su teniente, estos substitutos ejercerían los cargos solamente en tanto el virrey, con acuerdo del superintendente subdelegado, designaba individuos “de toda satisfacción, y acreditada aptitud y literatura” para el desempeño interino de la intendencia y tenencia.¹⁰⁰

Una real cédula de Aranjuez a 26 de junio de 1799, aprobatoria de un decreto del virrey marqués de Branciforte del 6 de diciembre de 1797, hizo cambiar el sistema. Estableció la sucesión del ministro más antiguo de hacienda en este ramo y del alcalde ordinario en lo político, en quien no recaía el mando militar conforme a las cédulas de 2 de agosto de 1789 y de 13 de julio de 1796. Según la primera, en caso de vacante correspondía el mando militar al teniente del rey y en su defecto al oficial de mayor graduación que tuviera residencia fija en la misma plaza, arreglándose a lo dispuesto por la Ordenanza del Ejército en igualdad de grados. También prohíbe que en caso de enfermedad o de algún impedimento para gobernar totalmente por sí, el intendente-gobernador nombre substituto o se ayude de otras personas, estableciendo que ha de recaer el mando militar en el teniente del rey o en el oficial militar de mayor graduación y el político en el teniente-asesor, y donde no lo hubiere en el alcalde ordinario más antiguo, el cual procedería en asuntos de policía con acuerdo de los cabildos y ayuntamientos. La segunda cédula además de confirmar la anterior en lo esencial, manda que sucedan los asesores y alcaldes con exclusión de los oficiales militares que no sean tenientes del rey en propiedad, aunque tengan igual o mayor graduación, y que los tenientes letrados suplan en materias de real hacienda y que en el mando militar no se comprende el vicepatronato ni la subdelegación de correos que atañen al gobierno político interino independiente del militar.¹⁰¹

Subrogación del cargo

Por ley de Felipe III, los funcionarios nombrados en propiedad habían de servir sus oficios personalmente y los virreyes y audiencias no habían de permitir substitutos a no ser que se contara con licencia especial.¹⁰²

¹⁰⁰ *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España*. Madrid, 1786, artículos 15 y 16.

¹⁰¹ A. G. I., Guadalajara 395.

¹⁰² *Recopilación . . .*, III-II-44, en San Lorenzo, 26 de abril de 1618.

Al basarse fundamentalmente la provisión del gobierno en los servicios económicos prestados a la corona, se inició la práctica de otorgar los títulos a favor de varios individuos para que sucedieran en el cargo a falta del propietario. Así, por ejemplo, en el título de don Juan Bautista de Larrea se señala con este fin a don Pedro Martínez de Murguía; en el de don Antonio de Deza y Ullóa a su hermano Miguel; en el de don Juan Bautista de Belaunzarán a don Juan Crisóstomo de Varrueta, don Francisco Javier Rodríguez y don Manuel de Consuela, facultándolo para elegir entre los tres. A don Enrique de Cosío y Campa se le da igual derecho a escoger entre su hermano José, don José Antonio Bermúdez y don Francisco Sánchez de Tagle.¹⁰³

Las gruesas sumas que según se ha visto se prestaban o donaban para obtener la merced real dan lugar a sospechar de convenios particulares entre los diversos destinatarios de las provisiones para recompensarse de la inversión hecha.

No consta que los subrogados hayan presentado informaciones ni se haya seguido ninguno de los trámites que exigían a los verdaderos titulares.

En dos ocasiones se extremó el privilegio al grado de conceder al beneficiario el derecho de designar a su substituto sin que se le nombre en la provisión, recayendo esta facultad en sus herederos o ejecutores testamentarios si fallecía antes de ejercer el cargo. El nombramiento del subrogado en estos casos quedaba sujeto a la aprobación del virrey, siendo esta irregularidad excepcional en el procedimiento seguido para la provisión del gobierno.

Fue objeto de este privilegio don José Ramírez de Arellano por real cédula de 30 de marzo de 1710.¹⁰⁴ y en virtud de él su hermano y albacea, don Domingo, nombró en Veracruz a 30 de mayo de 1711, a don Manuel San Juan de Santa Cruz, quien fue aprobado por el virrey en 17 de enero de 1714.¹⁰⁵

A don Gabriel Francisco Tinajero de la Escalera se le concedió igual derecho en su título dado en Madrid a 31 de mayo de 1712.¹⁰⁶ Con poder de dicho beneficiario, don Francisco de Mier Terán y los Ríos designó a don José Sebastián López de Carvajal en México a 26 de octubre de 1722.¹⁰⁷

¹⁰³ Todos estos títulos se encuentran en A. G. I., México 1216.

¹⁰⁴ A. G. I., México 1216.

¹⁰⁵ A. G. I., Guadalajara 117.

¹⁰⁶ A. G. I., México 1216.

¹⁰⁷ A. G. I., Guadalajara 118: Si bien San Juan de Santa Cruz resultó ser un gobernante probo, la designación de López de Carvajal fue bastante desafortunada

El título

Una vez que el rey ha hecho su elección, por medio de una real orden la comunica al Consejo para que se expida el título al designado. El nombramiento se hace constar formalmente en una provisión real, sin la cual no puede tomar posesión de su cargo el favorecido.

Da principio a la provisión real el encabezamiento, en el cual constan el nombre del monarca que la emite y la enumeración de todos sus títulos que, claro está, varían según las altibajas de la monarquía española.

A continuación sigue el cuerpo que se compone de la introducción y la parte dispositiva. En la primera parte se enuncian el nombre del destinatario del documento, los títulos que tuviere, los motivos que se tomaron en cuenta para hacerle la merced, el cargo que va a ocupar y el nombre de la persona a quien ha de suceder, haciéndose también mención generalmente de la causa que pone fin a la gestión de ésta. La segunda parte dispone las atribuciones que se conceden al nombrado, señalando también el lugar, término y salario que le corresponden, los requisitos que ha de cumplir para tomar posesión y ante quién ha de realizar dicho acto, y manda a los concejos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la provincia que lo tengan por tal funcionario.

En la última parte del documento —la conclusión o pie—, se encuentran el lugar y la fecha en que se ha expedido, antecedendo a la firma —simplemente “Yo el Rey”—, del monarca o del virrey o miembros de la Audiencia en su caso, siguiendo las firmas del secretario refrendador y la del canciller junto al sello real. Finalmente van las rúbricas de los consejeros de Indias, precediendo la del presidente, si el nombramiento proviene del monarca.

7. EFECTIVIDAD DE LA GESTIÓN GUBERNATIVA

La sola expedición del título de gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya no capacita al nuevamente provisto para tomar posesión de su cargo. El rey, siempre celoso del servicio de Dios, de sus propios intereses y de los de sus súbditos, le exige cumplir primero con una serie casi interminable de requisitos legales y burocráticos, tendientes principalmente a asegurar el fiel desempeño del

con lo cual realmente no se puede juzgar sobre las ventajas e inconvenientes de estos casos que tampoco constituyeron un sistema.

oficio concedido y las responsabilidades que de su ejercicio pueden provenir. La falta de cumplimiento de estas formalidades todas esenciales al acto de la posesión efectiva, puede invalidar el título o impedir o retrasar la ocupación del cargo. Ya que el derecho indiano resulta tan puntilloso, nos interesa puntualizar para saber cuándo se cuenta con un titular legítimo.

Registros del título

Expedido el título, se copia íntegramente en el libro de registros de la secretaría del Consejo de las Indias y en otro de su contaduría para que quede asentado su texto original por si fuere necesario duplicarlo o confrontarlo con el ejemplar que utilizare el destinatario y para computar el término y los salarios.

Enseguida se ha de inscribir en los libros de la Casa de la Contratación por lo tocante a real hacienda y a la licencia para pasar a Indias.

En la capital de la Nueva España, el titular presenta su real provisión ante el virrey, en cuya secretaría se registra en la mesa de "Memorias y Alcances" y en la "Cartera de Títulos". Cumplida esta etapa, el virrey expide su "pase" por lo que se refiere al gobierno militar. Asimismo deja su huella el título en el archivo de la Audiencia de México y en los libros de real hacienda.

Pasa entonces a Guadalajara —generalmente por medio de apoderado—, donde se presenta ante la Audiencia como gobierno superior. Aquí ha de revisar el documento el fiscal de lo civil, quien en caso favorable dicta un auto determinando que dicho tribunal puede mandar que se guarde, cumpla y ejecute. Obedecida la carta real por la Audiencia, queda asentada en el libro de gobierno.

Finalmente, en la capital de la provincia se transcribe en el libro del cabildo secular y queda otro traslado en poder de los oficiales de la real hacienda.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Siendo imposible enumerar aquí la lista de títulos encontrados, tomamos como ejemplo los de Juan Bautista de Belaunzarán (A. G. I., Guadalajara 186: "Testimonio del nombramiento, y posesión en interin que D.n Manuel de Uranga tomó del Gov.no y Capitanía general de este Reyno de la Nueva Vizcaya, en nombre del S.or D.n Juan Baptista de Belaunzarán, Cavallero del orden de Santiago, Coronél de los Reales Egercitos, Governador y Capitán general actual de el"), y Felipe Diaz de Ortega (A. G. I., Guadalajara 357: Aranjuez, 21 de mayo de 1785), quienes se encontraban en Nueva España y en la península, respectivamente, al ser nombrados, en los cuales se encuentran las anotaciones aquí referidas.

Fianzas del cargo

Lo que generalmente se llama "afianzar el cargo", consistía en dar fianza por los ingresos correspondientes a la corona que hubiere de percibir el gobernador durante su gestión por concepto de multas y penas de cámara, gastos de justicia, y juzgado y sentenciado.

Asimismo se daban fianzas por el juzgado de bienes de difuntos, que avalaban la recolección y administración de dichos bienes en los intestados o si los herederos se encontraban en España, hasta su envío a la Casa de la Contratación.

Se afianzaba también el juicio de residencia que se había de rendir al final de la gestión, para asegurar las responsabilidades económicas que le resultaren en favor de la corona y de los particulares agraviados por su administración.¹⁰⁹

Las fianzas habían de ser legas, llanas y abonadas en las ciudades donde se hubiere de ejercer el cargo, es decir, en la capital de la gobernación,¹¹⁰ no obstante lo cual se ha encontrado algún caso en que se pagaron no en Durango sino en Guadalajara.¹¹¹

Media Anata

Muy cuidado por los oficiales de real hacienda era el cobro de la media anata, derecho debido al rey por las mercedes, gracias y provisiones que concediere. Consistía en el pago de la mitad del salario anual que se fuere a recibir, más una tercia parte del mismo por los provechos y emolumentos. Se había de enterar una mitad al contado, antes de recibir el título o de tomar posesión del cargo, y el resto en el primer mes del segundo año de ejercicio, debiéndose hacer obligación para asegurar este segundo pago.

Los oficiales reales no podían consentir que se entrara a gobernar sin hacer dicho pago y la escritura obligatoria, a pesar de la cual se retenía el postrer tercio del salario del primer año y lo demás que fuere necesario para cubrirlo. Si pasado el primer mes del segundo año de gobierno no se entregaba certificado de haber pagado la totalidad de la media anata, los oficiales remitían la cantidad retenida por cuenta y riesgo del gobernador, so pena de que en caso de culpa

¹⁰⁹ Las anotaciones de estas fianzas constan en el expediente de Belaunzarán citado en la nota anterior.

¹¹⁰ *Recopilación...*, V-II-9; el emperador en Valladolid, 4 de septiembre de 1551.

¹¹¹ En el expediente citado de Belaunzarán consta que su procurador, José Antonio Macario Ossorio, dio dichas fianzas en Guadalajara el 16 de abril de 1738.

o negligencia en tomar estas precauciones recaía la responsabilidad sobre los propios oficiales reales y se cobraba de sus bienes y hacienda con intereses por el retraso.¹¹²

El gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya pagaba por este derecho de media anata la cantidad de seiscientos mil maravedíes en reales de plata libres de costas, es decir, sin incluir los gastos de transporte y seguro hasta la península. Generalmente efectuaba el pago en Madrid, pero en el caso de los interinos provistos en Nueva España o los que se encontraban en Indias al ser nombrados, correspondía hacerlo en la caja de México, pudiendo saldar la cuenta en cualquiera de estas dos cajas por medio de representante o en la de Durango donde radicaba oficialmente.¹¹³ En este último caso se cargaba un 18 por ciento en concepto de transporte y seguro hasta España.

Por real cédula de 17 de junio de 1792, se exceptuó del derecho de media anata a los gobiernos militares del norte de Nueva España, no quedando incluidos en esta excepción los de Nueva Vizcaya y Sonora por reunir el cargo de intendente. Por otra de 10 de marzo de 1796, se mandó determinar lo correspondiente del salario al cargo político, quedando exento el militar. El asesor de la Comandancia General de Provincias Internas dictaminó que podía calcularse el sueldo militar en 2,400 pesos anuales, fijado a los capitanes de los presidios por el Reglamento, haciendo notar que los ayudantes inspectores ganaban 3,000 como oficiales de Estado Mayor. Apoyado este último criterio por el comandante general, fue el que prevaleció y fue aprobado por el rey, cobrándose en lo sucesivo la media anata solamente sobre los restantes 3,000 pesos que recibía el gobernador por el cargo político.¹¹⁴

¹¹² A. G. I., México 1355: "Comisión, Cédulas Reales, y Arancel Despachado para la Fundación, Administración, y Cobranza del derecho de la Media Anata". México, 1744. En este impreso se inserta, párrafo 97, la disposición dada en Moviedro a 27 de abril de 1632. que contiene estas normas.

¹¹³ La cantidad citada corresponde al salario de dos mil pesos que percibieron durante muchos años los gobernadores de la provincia; más tarde fue elevado hasta seis mil pesos anuales (véase p. 271, "Beneficios económicos del gobernador"). A. G. I., Indiferente General 452: Libro de Cámara A-14, ff. 193-194, real cédula, Madrid, 2 de junio de 1632, a los oficiales de Durango para que cobren este derecho al gobernador don Luis de Monsalve Saavedra.

¹¹⁴ A. G. I., Guadalajara 247: Consulta del Consejo de 23 de julio de 1802.

Otros requisitos

Según una ley del 5 de diciembre de 1622, el gobernador y capitán general, al igual que los corregidores y alcaldes mayores, no podía ser admitido al uso y ejercicio de su cargo sin presentar inventario de todos sus bienes habidos al tiempo en que se le hizo la merced. Los provistos en la península rendían este inventario ante el Consejo y los que se encontraban en Indias ante la Audiencia correspondiente.¹¹⁵ En ningún caso hemos encontrado uno de estos inventarios y ni siquiera mención de que se haya hecho ante alguna de dichas autoridades.

También estaba mandado que quien hubiera ocupado un oficio real no podía ser promovido a otro sin haber dado residencia del cargo anterior, lo cual debía constar por testimonios; generalmente se hacía mención de haber cumplido con este requisito en las informaciones de méritos y servicios.¹¹⁶ En el título de gobernador dado a don Martín de Rebollar se menciona explícitamente que ha de dar residencia de la alcaldía mayor de San Salvador antes de tomar posesión del gobierno de Nueva Vizcaya.¹¹⁷

Indispensable era obtener un certificado de la Contaduría del Consejo en que se hiciera constar que el provisto estaba libre de deudas a la real hacienda.¹¹⁸

Presentaciones y obediencias

El gobernador y capitán general había de presentar su título ante el virrey, la Audiencia de Guadalajara y el cabildo secular de Durango, y en cada caso era leído solemnemente. Después de haber oído la lectura del documento cada una de estas autoridades había de tomarlo en sus manos, besarlo y ponerlo sobre su cabeza "como Carta y mandamiento de su rey y señor natural", expresando a la vez su obediencia a la voluntad del monarca. En cada caso se anotaba en el mismo título el "pase" del funcionario, excepto en el del cabildo que simplemente hacía constar el obediencia.

Cuando se encontraba un impedimento para poner en posesión de su cargo al nuevo gobernante, cualquiera de estos funcionarios podía "obedecer y no cumplir" la provisión, deteniéndose la tramitación subsiguiente de las formalidades hasta que se hubiera subsanado la

¹¹⁵ *Recopilación . . .*, V-II-8, por Felipe IV en Madrid, 5 de diciembre de 1622.

¹¹⁶ *Ibidem*, III-II-6, Felipe III, Madrid, 30 de enero de 1618.

¹¹⁷ A. G. I., México 1216: Real provisión, Madrid, 24 de junio de 1675.

¹¹⁸ Este certificado consta siempre en los expedientes de tramitación de títulos.

dificultad. Algunas veces ocurre también que el provisto presenta su título antes de que cumpliera su término el que ejercía el cargo, en el cual caso también se obedecía pero se posponía el cumplimiento de la real provisión hasta la llegada de la fecha final del periodo, con lo cual el nombrado aseguraba el cargo a su favor.¹¹⁹

Juramento

Por una ley que dio el emperador en Madrid a 11 de julio de 1530, mandó que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores hicieran en el Consejo de Indias el siguiente juramento, una vez que se les hubieran despachado sus títulos:

Que jureis á Dios, y á esta Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios que vsareis bien y fielmente el oficio de Governador y Capitan General de que se os ha hecho merced, y guardareis el servicio de Dios, y de su Magestad, y tendreis cuenta con el bien, y buena governación de aquella Provincia, y mirareis por el bien, aumento y conservación de los Indios, y hareis justicia á las partes, sin excepción de personas, y guardareis, y cumplireis los capitulos de buena governación, y leyes de el Reyno, cédulas, y provisiones de su Magestad, y las que estan hechas y dadas, y se hizieren y dieren para el buen gobierno del Estado de las Indias, y que no tratareis, ni contratareis por vos, ni por interpositas personas, y no tendreis hecho, ni hareis concierto, ni iguala con vuestro Teniente, ni Alguaziles, ni otros Oficiales, sobre sus salarios, y derechos, y se los dexareis libremente, como su Magestad lo manda y no llevareis, ni consentireis, que vuestros Oficiales lleven derechos demasiados, ni dadivas, ni cohechos, ni otra cosa alguna de mas de sus derechos, pena de privación de oficio, y pagarlo con las setenas, y que guardareis, y hareis guardar el arancel, y provisiones, que sobre ello disponen, y que no llevareis ningunos de los dichos Oficiales por ruego, ni intercesión de ninguna persona desta Corte, ni fuera de ella, conforme al capítulo de buena governacion, que sobre esto habla, sino que libremente llevareis las personas, que á vos os pareciere, que son tales, que convengan para los dichos oficios, y si algunos Oficiales haveis recibido contra este tenor y forma, los despedireis luego, y en todo hareis lo que deveis, y sos obligado hacer. Dezid. Si juro. Si assi lo hiziereis, Dios os ayude y si no os lo demande. Amen.¹²⁰

Resulta interesante este texto del juramento porque, como se verá en su oportunidad, los gobernadores quebrantaban casi todas las cláusulas, y también porque para nada menciona el patronato. Seguramente se consideraba que iba implícito en "el servicio de Dios, y de su Magestad" y en la obligación de guardar y cumplir las leyes, cédulas y provi-

¹¹⁹ Expediente citado de Belaunzarán, nota 108.

¹²⁰ *Recopilación . . .*, V-II-7; el Emperador en Madrid a 10 de julio de 1530.

siones del rey. El obispo don Esteban Lorenzo de Tristán, sin embargo, refiriéndose al juramento del patronato dice:

Todos los Vasallos de nro Augusto Soberano, para los Superiores Empleos que vienen á servir á estos Dominios, hacen una sola vez este Juram.to . . . y vuelve a decir, "Los Seglares empleados hacen este Juram.to una sola vez para cada Empleo",¹²¹ lo cual hace suponer que los gobernadores prestaban juramento al patronato además del contenido del texto transcrito.

En el siglo XVIII se introdujo en el texto del juramento una nueva cláusula que obligaba a "defender el Misterio de la purissima Concepción de nuestra Señora la virgen Maria, concebida sin pecado original desde el primer instante de su sér natural".¹²²

Como la cláusula que obligaba a juramentar el cargo se insertaba en el título, si el destinatario se encontraba en la corte al recibirlo, prestaba el juramento como se había especificado, es decir, ante el Consejo de Indias. Pero a veces el provisto estaba en Sevilla o en Cádiz, aprestándose para salir en la primera flota, por lo cual, en obvio de tiempo y de gastos, solicitaba y le era concedido hacerlo ante el presidente de la Casa de la Contratación,¹²³ o ante el juez de Arribadas de Cádiz.¹²⁴ En estos casos pagaba una media anata por la dispensa de hacerlo ante el Consejo, y servía con 50 pesos de limosna al Seminario de San Telmo de Sevilla.¹²⁵ A don Juan Isidro de Pardinas se concedió permiso para prestar el juramento ante el virrey de Nueva España, a pesar de estar en la península al ser nombrado.¹²⁶

En toda ocasión en que se hubiera hecho el juramento ante las autoridades mencionadas, estaba ordenado que el gobernador lo prestara ante la Audiencia de Guadalajara.¹²⁷ Esto generalmente se hacía

¹²¹ A. G. I., Guadalajara 569: Tristán al virrey conde de Revillagigedo, Durango, 16 de noviembre de 1791.

¹²² En este sentido juró el procurador citado de Belaunzarán.

¹²³ En 24 de junio de 1675 se permitió a Martín de Rebollar hacerlo ante la Casa de la Contratación (A. G. I., Guadalajara 236: Registros de partes, 1585-1715, t. III, f. 17). Igual merced se hizo a 22 de noviembre de 1689 a Juan Bautista de Larrea "por hallarse en la armada y sus achaques"; había solicitado jurar ante el virrey de Nueva España (*Ibidem* 3).

¹²⁴ En 21 de julio de 1685 se concedió a Gabriel del Castillo que jurara ante el juez de Arribadas Pedro Ximenez de Guzmán y, como éste falleció, se le dio nueva cédula para que jurara ante el sucesor, Pedro Ramón de Soto (A. G. I., Guadalajara 72).

¹²⁵ José Carlos de Agüero pagó 612 maravedís de vellón en calidad de media anata por dicha dispensa (A. G. I., Guadalajara 368).

¹²⁶ A. G. I., Guadalajara 84: Real cédula, Madrid, 26 de marzo de 1684.

¹²⁷ *Ibidem* 357: Real cédula, San Lorenzo, 15 de octubre de 1778.

mediante procurador por evitar el prolongado y costoso viaje a dicha ciudad, en el cual caso el provisto repetía el juramento personalmente ante el cabildo secular de Durango, después de que hubiera sido obedecido el título.¹²⁸

Al establecerse la Intendencia se inició la costumbre de enviar un simple aviso a la Audiencia de haber tomado posesión, sin presentar la provisión real ni hacer el juramento ante ese tribunal, y, por lo tanto, sin obtener su "pase". La protesta de la Audiencia de Guadalajara por esta omisión hizo al Consejo resolver que se previniera a los gobernadores de Nueva Vizcaya que observaran el sistema establecido.¹²⁹

Caso singular fue el de don Francisco Javier de Potau a quien le expidió título por lo referente al ramo militar la Secretaría del Despacho Universal de Guerra, expresando hiciera el juramento ante el virrey, y otro el Consejo de Indias por el gobierno político, mandándole hacerlo ante el comandante general de Provincias Internas. A consulta del virrey, el fiscal dictaminó que debía hacerlo en las manos virreinales y omitirlo ante el comandante general por estar éste sujeto al virrey. En esta ocasión se reafirma la decisión de que se haga conforme a la práctica antigua.¹³⁰

Toma de posesión

Encontrándose cumplidos los requisitos previos y debidamente juramentado el provisto, así como cumplido el término del saliente, el gobernador está plenamente capacitado para tomar posesión de su cargo. Una certificación de este acto dará mejor idea de la solemnidad que lo revestía, así como del cuidado que se tenía de que se hubieran cumplido todas las formalidades:

Don Joachin Sanches de Bustamante Escribano Publico de Cavildo y Diputación de Alhondigo por su Magestad que Dios guarde de esta Nobilissima Ciudad de Durango Cavesera del Nuevo Reyno de la Viscaya &a.

Certifico en quanto por derecho puedo y debo, y no en mas, como el día dies y ocho del presente Abril y año corriente, estando en su Sala de Ayuntamiento el Mui Yllustre Señor Cavildo, Justicia y Regimiento que le compone, por Parte del Señor Don Joseph Carlos de Aguero, Caballero del orden de Santiago, Coronel graduado, y primer Theniente en el Regimiento de Guardias de Ynfanteria española, se presentó el Real Titulo Despachado

¹²⁸ Expediente citado de Belaunzarán, por ejemplo.

¹²⁹ A. G. I., Guadalajara 357: Audiencia al rey, Guadalajara, 22 de febrero de 1792, y acuerdo del Consejo del 17 de noviembre del mismo año; consta que siguieron esta práctica Manuel Muñoz, Manuel Flon y Felipe Díaz de Ortega.

¹³⁰ A. G. I., Guadalajara 246: Consulta del Consejo, 25 de abril de 1798.

por su Magestad (Dios le guarde) en Aranjuez a primero de junio del año proximo passado, de mill Setecientos Sessenta; en el que le nombró, eligió y proveyó por su Governador, y Capitan General, de todo este nuevo Reyno de la Viscaya sus Provincias, Distritos y Fronteras, refrendado por el Señor Don Joseph Ygnacio de Goyeneche Secretario de su Magestad; como también la presentación del Passe dado por el Escellentissimo Señor Virrey de estos Reynos á la Real Cedula de su Magestad, con las demas Diligencias practicadas en la Ciudad de Mexico, y las practicadas ante su Alteza la Real Audiencia de la Ciudad de Guadalajara; y assimismo la rason puesta por los Señores Jueses Oficiales Reales de la Real Hacienda y Caja de esta dha Ciudad; en la que ase constante estar enterado en ella los Dos mill ochocientos noventa y siete pesos Siete tomines y tres granos correspondientes al Real derecho de Media Annata; lo que todo visto por el Mui Ylustre Señor Cavildo, Justicia, y Regimiento de esta dha Ciudad en obedecimiento, a la Real Cedula, teniendo presente las demas diligencias practicadas por parte de dicho Señor Coronel graduado Don Joseph Carlos de Aguero Por el Señor Regidor Decano Actual Don Pedro Lorenzo de Cassal y Zuluaga se le metio en Posesion entregandole la insignia del Baston del Governador y Capitan general de todo este nuevo Reyno de la Viscaya; por lo que tomó el lugar primero Sentandose en el bajo de Dossel: todo en señal de pession, la que tomó quieta, y pacificamente sin contradiccion alguna, hallandose en ella presentes los Caballeros, y Hombres buenos de este Vecindario, y la que mandó el Mui Ylustre Señor Cavildo Justicia, y Regimiento Sentar, á continuacion del dho Real Título, y más diligencias, como también de todo ello se sacase testimonio, en el Libro de Acuerdos, y que Yo el infrascrito Escribano de Cavildo debolviesse los originales al Señor Governador y Capitan General del Reyno, quien queda ussando y exerciendo dho empleo.¹³¹

Salvo en el caso ya referido de don Antonio de Monroy, quien se posesionó del gobierno con la aquiescencia del cabildo de la villa de San Sebastián, todos los demás gobernadores tomaron posesión ante el consejo de Durango como estaba ordenado en sus títulos.

Término del cargo

La merced real concedida generalmente a los conquistadores de gozar el gobierno de sus provincias por dos vidas fue otorgada a Francisco de Ibarra en la provisión del 1 de junio de 1575:

... es nra mrd q agora y de aqui adelante para en toda vra vida seais nro governador y capitan general de las dhas provincias y despues de vros dias vn heredero o subcesor vro qual vos nombraredes por los dias de su vida.¹³²

¹³¹ A. G. I., Guadalajara 330; la certificación está fechada en Durango a 20 de abril de 1761.

¹³² A. G. I., Guadalajara 230; Registros de oficios, 1554-1671, t. I, ff. 279-280.

Por su testamento recayó este derecho en su hermano quien por su muerte prematura no hubo de disfrutarlo.¹³³ Por excepción se consideró como segunda vida la de don Diego de Ibarra quien, como se ha visto, perdió sus derechos al gobierno al no pasar a residir a su jurisdicción.¹³⁴

Recuperando la corona de esta manera el derecho de proveer el gobierno de Nueva Vizcaya, Felipe II nombró a Hernando de Bazán para ocupar el cargo durante cuatro años a partir de la fecha en que tomare posesión por su título dado en Monzón a 13 de septiembre de 1585,¹³⁵ constituyendo este caso otra excepción, ya que desde el 15 de junio de 1584 se había mandado que los que se encontraran en Indias al ser nombrados gobernadores, corregidores o alcaldes mayores habían de ocupar sus cargos durante tres años y si fueran desde la península durante cinco.¹³⁶

Esta ley fue la que delimitó el término que había de gozar de su oficio este funcionario, aunque en la realidad por regla general se prolongara por concesión del rey o por no llegar el sucesor al cumplirse el término.

La voluntad real hubo de hacer excepciones en algunos casos que consignan los documentos, como fueron los de Rodrigo del Río de Loza, nombrado el 21 de febrero de 1589, por el tiempo que fuere la gracia del rey;¹³⁷ Rodrigo de Vivero por seis años,¹³⁸ Luis de Monsalve Saavedra por cinco años a pesar de encontrarse en Nueva España,¹³⁹ estando en igualdad de condiciones Bartolomé de Estrada y Ramírez,¹⁴⁰ Antonio de Deza y Ullúa,¹⁴¹ Juan Bautista de Be-launzarán,¹⁴² y Juan Francisco de la Puerta.¹⁴³

¹³³ *Ibidem*, 34: Real provisión, Madrid, 28 de noviembre de 1576.

¹³⁴ Véase pp. 151-152.

¹³⁵ A. G. I., Patronato Real 293, núm. 8, ramo 1.

¹³⁶ *Recopilación...*, V-II-10; Felipe II en San Lorenzo.

¹³⁷ A. G. I., Patronato Real 293, núm. 12, ramo 2; Real provisión fechada en Madrid.

¹³⁸ *Ibidem*, núm. 21, ramo 1: Real provisión, Valencia, 3 de mayo de 1599.

¹³⁹ A. G. I., México 1216: Real provisión, Madrid, 4 de abril de 1632.

¹⁴⁰ *Ibidem*, en Madrid, a 31 de diciembre de 1677; Estrada y Ramírez ocupaba el cargo de contador mayor del Tribunal de Cuentas de México.

¹⁴¹ *Ibidem*, en Madrid a 4 de noviembre de 1704; era contador de la caja real de México y, como se ha dicho, tuvo privilegio para retener el cargo mientras desempeñaba el gobierno de Nueva Vizcaya.

¹⁴² A. G. I., Guadalajara 79: Real provisión, San Lorenzo, 28 de noviembre de 1733.

¹⁴³ A. G. I., México 1216: Real provisión, San Ildefonso, 15 de septiembre de 1743.

Según la misma ley, el término había de empezar a correr desde la fecha de la toma de posesión,¹⁴⁴ de tal manera que se excluía el tiempo empleado para realizar todas las gestiones previas a dicho acto y para trasladarse hasta la capital de la provincia. Pero, desde 1609, se mandó a los virreyes y presidentes de las audiencias que al recibir títulos de gobernadores de sus distritos, los entregaran o enviaran sin dilación a los destinatarios, señalando el tiempo preciso para pasar a servir el cargo provisto y apercibiéndolos que el término se contaría a partir de la fecha determinada, aunque no tomaran posesión, y habían de avisar su remisión para nombrar sucesores.¹⁴⁵

Normalmente el término del cargo fenece al cumplirse el tiempo concedido y el sucesor no había de tomar posesión antes de la fecha de cumplimiento, aunque se hubiera anticipado en su llegada a la provincia.¹⁴⁶

Previendo, sin embargo, las dificultades que pudiera haber para hacer coincidir la presencia del sucesor en la provincia precisamente el día en que el cargo había de quedar vacante, se dispuso que el ocupante del oficio real lo sirviera hasta llegar el sucesor, a pesar de que hubiera transcurrido ya el término otorgado en su título,¹⁴⁷ y los virreyes y audiencias no habían de removerlo ni proveer en interin hasta que el monarca hiciera merced del cargo a otro, por contener las provisiones reales una cláusula que expresaba se había de servir el tiempo "que se declara, y más el que fuere nuestra voluntad, y esta deve durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar".¹⁴⁸

Otras causas que pueden dar origen a la vacante del cargo son la muerte, la dejación legítima y la suspensión por sentencia judicial.

Por fallecimiento de Hernando de Bazán vacó este cargo a fines de 1586, habiendo sido nombrado el 13 de septiembre de 1585,¹⁴⁹ como había sucedido con sus antecesores Francisco y Juan de Ibarra. Lo mismo ocurrió con la muerte prematura de Luis de Velasco, quien ejerció el cargo poco más de cincuenta días.¹⁵⁰ Martín de Rebollar tomó posesión el 24 de abril de 1676 y falleció en el Valle de San

¹⁴⁴ La ley citada en la nota 29 dice: "contados todos desde la posesión".

¹⁴⁵ *Recopilación...*, III-II-2; Felipe III en San Lorenzo el 16 de mayo.

¹⁴⁶ *Ibidem*, III-II-5; Felipe III en Aranjuez, 11 de mayo de 1618.

¹⁴⁷ *Ibidem*, V-II-49; Carlos II, s.l. ni f.

¹⁴⁸ *Ibidem*, III-II-4; Felipe II en el Pardo, 17 de octubre de 1584.

¹⁴⁹ Véase la p. 96, sobre su nombramiento. A. G. I., Guadalajara 35: Información de méritos y servicios de Antonio de Alcega, Guadalajara, 1589.

¹⁵⁰ Nombrado en Madrid el 9 de diciembre de 1629 (A. G. I., México, 1216), falleció el 17 de febrero del siguiente año (A. G. I., Guadalajara 9: Diego Núñez Morquecho al rey, Guadalajara, 29 de marzo de 1631).

Bartolomé el 19 de noviembre del mismo año.¹⁵¹ Al morir en San José del Parral el 4 de septiembre de 1684 Bartolomé de Estrada y Ramírez aún no había entregado el gobierno a su sucesor.¹⁵² y lo mismo ocurrió a Gabriel del Castillo, quien había cumplido el término legal.¹⁵³ José Sebastián López de Carvajal tomó posesión el 14 de junio de 1723 y falleció en San Antonio de Cuencamé el 8 de noviembre de 1727,¹⁵⁴ y Felipe Barry también ejercía el gobierno cuando murió en Durango el 2 de enero de 1784.¹⁵⁵

El único caso de dejación legítima es el de don Rodrigo de Vivero, quien alegó como causa una enfermedad grave que le impedía permanecer en la provincia.¹⁵⁶

Muy graves fueron las causas que motivaron la suspensión del gobernador don Luis de Monsalve Saavedra como se relata en detalle en el capítulo titulado "Monsalvista y Manjarrezes" de este trabajo.

Al gobernador don Antonio de Oca y Sarmiento le puso capítulos el sargento mayor don Valerio Cortés del Rey, que pasó a averiguar el oidor don Juan de Garate y Francia. Por sentencia del juez comisionado, Oca y Sarmiento fue suspendido en su oficio el 26 de febrero de 1670, aunque toda la causa fue mal llevada y peor determinada. En 1674 el Consejo de Indias condenó a Garate y Francia al pago de doce mil pesos, cuatro meses de suspensión en la plaza de oidor

¹⁵¹ Fue nombrado en Madrid a 24 de junio de 1675 (A. G. I., México 1216). En Guadalajara 33 y 14 se encuentran la certificación de la toma de posesión y el testimonio de su muerte respectivamente.

¹⁵² A. G. I., Escribanía de Cámara 388-B: Juicio de residencia de Estrada y Ramírez.

¹⁵³ Tomó posesión el 30 de marzo de 1693 (A. G. I., Guadalajara 33), y falleció en el Valle de San Bartolomé entre el 5 y el 10 de octubre de 1698 (*Ibidem*, 116, testimonio de la apertura del testamento en la última fecha citada).

¹⁵⁴ Archivo Municipal de Hidalgo del Parral, México: "Autos formados de pedimento de Don José García Hurtado de Mendoza, Cap. Vitalicio del R.I Presidio del Cerrogorido y de Don Juan Franco de Espino Corregidor que ha sido de esta Villa, Albaceas del S.r Don José López de Carvajal, Gov. que fue de este Reino, sobre la manifestación de los bienes del mismo, 1728". A. G. I., Guadalajara 109, certificación de su toma de posesión.

¹⁵⁵ Barry había tomado posesión el 29 de noviembre de 1776 (A. G. I., Guadalajara 342, certificación del escribano Juan José de Arespacochaga). La fecha de su defunción consta en carta de Matías de Gálvez a José de Gálvez, México, 27 de febrero de 1784 (Archivo General de la Nación, México, Correspondencia de Virreyes 134, núm. 561).

¹⁵⁶ A. G. I., Guadalajara 7: Vivero al rey, México, 24 de mayo de 1603; había tomado posesión el 24 de mayo de 1600.

y "muy dura represión" en el acuerdo, por su actuación y procedimiento en dichos capítulos.¹⁵⁷

Muy distinto es el caso de terminarse un periodo de gobierno por orden de la autoridad superior, sin mediar juicio, o por la fuerza de otro provisto en los casos de conflicto de jurisdicciones. Así resulta, por ejemplo, el caso de Hernando de Bazán, destituido por el virrey marqués de Villamanrique por haber provocado una sublevación de indios.¹⁵⁸ Ya se ha visto que Bazán falleció antes de entregar el mando, por lo cual la Audiencia de Guadalajara nombró a Antonio de Alcega, a quien arrebató el gobierno Antonio de Monroy, provisto por el mismo virrey.¹⁵⁹

Singular es el caso de don Francisco Antonio Potau quien, por acompañar a su mujer que sufría de locura, se encerró "en su casa poseido de tristeza y lleno de especies melancolicas", dejando de ejercer el gobierno. Por real orden formalizó expediente el comandante general don Pedro de Nava sobre la imposibilidad física del gobernador, y más tarde lo hizo entregar el mando al teniente letrado, obteniéndole a la vez su retiro del servicio.¹⁶⁰

Con la concesión de nombramientos por servicios económicos aparece la provisión de gobernadores "futurarios", cuya fecha de toma de posesión es del todo incierta. En estos casos se provee para cuando vacare el cargo, sin tomar en cuenta el tiempo que faltara ni el número de titulares que tuvieren derecho a la futura vacante. En tales condiciones fue nombrado Juan Isidro de Pardiñas el 26 de marzo de 1684, con derecho a ejercicio cuando terminara Neira y Quiroga. Tuvo que esperar más de tres años, empezando su gobierno el 17 de agosto de 1687.¹⁶¹ Para suceder a Pardiñas recibió pro-

¹⁵⁷ A. G. I., Escribanía de Cámara 388-B: Juicio de residencia de Antonio de Oca y Sarmiento, 1670: *Ibidem*, 396-A, B y C: "Causa fulminada en vrd de Zedula de S. M. contra el Maestre de Campo d.n Antonio de Oca y Sarmiento, Gobernador que fue de la Nueva Vizcaya, en fuerza de los Capítulos puestos por el Sarxento mayor Valerio Cortes del Rey, vecino de el R.l de el Parral; Sre los procedimientos en la Residencia que estava tomando á d.n Fran.co de Gorraiz y Veaumont, antecesor en dho Gobierno".

¹⁵⁸ A. G. I., Guadalajara 68: Marqués de Villamanrique al rey, México, 15 de noviembre de 1586; dice "Luego como bino a mi noticia este exceso le quite la gobernación..."

¹⁵⁹ *Ibidem*, 35: Información de los méritos y servicios de Antonio de Alcega, Guadalajara, 1589.

¹⁶⁰ A. G. I., Guadalajara 302: Real orden de Aranjuez, 24 de enero de 1794; Nava a Diego de Gardoqui, Chihuahua, 2 de octubre de 1794; Nava a Potau, Chihuahua, 27 de junio de 1793; real orden de 29 de julio de 1794.

¹⁶¹ A. G. I., México 1216: Real provisión; Guadalajara 33: Nicolás de Medina y José de Ursúa al rey, Durango, 26 de abril de 1693.

visión real el 20 de agosto de 1684 don Gabriel del Castillo, tomando posesión el 30 de marzo de 1693.¹⁶² Las urgencias de la corona la estrecharon a proveer sucesor de Castillo el 23 de diciembre de 1689, tocándole a Juan Bautista de Larrea, quien empezó a servir el cargo el 25 de mayo de 1698.¹⁶³

En tales condiciones fue posible que Antonio de Deza y Ullóa con título de 22 de agosto de 1695 para seguir a Larrea, fuera olvidado por el rey quien nombró con el mismo efecto a Juan Fernández de Córdoba el 7 de mayo de 1702.¹⁶⁴ Tuvo que repetirse la provisión de Deza y Ullóa el 4 de noviembre de 1704 para recompensar los servicios que había prestado y con este título tomó posesión el 16 de enero de 1709, es decir 14 años después de que fue nombrado por primera vez.¹⁶⁵

¹⁶² A. G. I., México 1216: Real provisión; Guadalajara 33: Certificación de la toma de posesión.

¹⁶³ A. G. I., México 1216: Real provisión; Guadalajara 29: Larrea al rey, San José del Parral, 24 de mayo de 1700.

¹⁶⁴ A. G. I., Guadalajara 74: Real provisión para Fernández de Córdoba.

¹⁶⁵ A. G. I., México 1216: Real provisión de 1695. La de 1704 se encuentra en Guadalajara 74 y 109.